

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., núm. 207, fecha 15 de Agosto del año último, y de lo informado por el Consejo de Estado, en Sección de Ultramar, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar vigente en esa isla la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Octubre de 1853, de que es adjunta copia, y aprobar las reglas propuestas por V. E. y remitidas con carta núm. 126, de 25 de Mayo último, para que V. E. se sirva disponer su observancia, con el objeto de que quede cumplida en todas sus partes, tanto la ley como los tratados vigentes de propiedad literaria. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que V. E. informe acerca de la conveniencia de hacer extensivos á esa isla los celebrados con Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, publicados respectivamente en las GACETAS de esta corte de 24 de Junio de 1860, 22 de Abril de 1861 y 20 de Setiembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Real orden y reglas que se citan en la preinserta disposición.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. (Q. D. G.) varios directores de periódicos de esta capital en solicitud de que se declare de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publiquen por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas, es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes á fin de que los Tribunales ordinarios encargados de la aplicación de la ley de 10 de Junio de 1847 impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia de que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Reglas para el mejor cumplimiento de los tratados de propiedad literaria celebrados con varias naciones.

1.ª Quedan prohibidas la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente, bien sea en España, bien en cualquier punto del extranjero, de autores que pertenezcan á alguna de las naciones con quienes están vigentes los tratados de propiedad literaria.

2.ª En lo sucesivo, y transcurridos que sean tres meses, á contar desde el día de la publicacion de estas disposiciones, no será admitida en esta isla

ninguna obra literaria, científica ó artística que no venga con los requisitos de que trata la Real orden de 2 de Abril de 1856 estableciendo reglas para el mejor cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia, sin los cuales será considerada fraudulenta. Los documentos á que hace referencia este artículo, acompañados de una nota por duplicado firmada por el introduccionista, en que se exprese el título de las obras y números de los volúmenes, serán presentados en la Secretaría del Gobierno superior civil al Oficial encargado de la censura de libros, para que, previa esta, pueda permitir la circulacion.

3.ª Las cláusulas del artículo anterior no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion é introduccion respectiva de las obras que se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en cualquiera de los países con quienes España tiene celebrados convenios, y esta deberá comprenderse desde 5 de Diciembre próximo pasado, segun lo dispone la Real orden de 28 de Marzo de 1866, pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá introducir del extranjero ninguna de las mismas obras, más que aquellas que se hallen destinadas á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas, no comprendiéndose en ningún modo en estas excepciones las impresiones hechas en idioma español en el extranjero, ateniéndose en esto á lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.ª Queda prohibida en esta isla la introduccion de libros impresos en español en cualquier punto del extranjero; y á fin de evitar los perjuicios que esta medida irrogaría á los comerciantes de libros en ella, se les concede el plazo improrrogable de tres meses para que puedan suspender ó revocar los pedidos que tengan hechos en Europa, y un mes solamente para los Estados-Unidos de América, transcurrido cuyo término caerán en pena de comiso todos los que se trataban de introducir.

5.ª Se exceptúan de la regla anterior:

Primero. Los autores españoles que tengan el derecho de propiedad y hayan impreso sus obras en el extranjero.

Segundo. Los autores propietarios extranjeros que se reservan el derecho de traduccion y lo hacen por sí mismos á nuestro idioma. Pero en ambos casos no se permitirá la introduccion en la isla sin que ántes se solicite y obtenga el permiso de este Gobierno superior civil, que no podrá concedérselo para más de 500 ejemplares, y esto cuando la obra fuere de utilidad reconocida.

6.ª La importacion de libros extranjeros en esta isla solo podrá hacerse por los puertos de esta capital y Santiago de Cuba.

7.ª El Gobierno se reserva el derecho de prohibir la introduccion de cualquier obra cuya circulacion creyere inconveniente.

Igual disposicion se ha comunicado á las islas de Puerto-Rico y Filipinas, con la única diferencia de que en la primera la importacion de libros á que las preinsertas reglas se refieren solo podrá hacerse por los puertos de la capital y Mayagüez, verificándose en Filipinas por los que el Gobernador superior civil designe.

Suscripcion nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del día 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.		
El segundo tercio de la Guardia civil.....	»	192'175
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
El Excmo. Sr. Duque de la Torre, además de haber contribuido como Presidente del Consejo de Administracion del Crédito comercial.....	100	
Excmo. Sr. Marqués de Viluma.....	50	
Excmo. Sr. Conde de Sevilla la Nueva.....	50	
El Consulado de España en Amberes y sus respectivos Viceconsulados.....	254'790	
		454'790

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALBACETE.		
El Promotor fiscal de Hellin:.....	»	3
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALICANTE.		
La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.....	47	
El Ayuntamiento y vecinos de Tibi.....	35'500	82'500
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CASTELLON.		
El Casino antiguo.....	10	
La Inspeccion de vigilancia.....	6'400	16'400
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÓRDOBA.		
El Ayuntamiento y vecinos de Villaviciosa.....	39'150	
El id. é id. de Polenciana.....	10'256	49'406
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE JAEN.		
El Ayuntamiento y vecinos de Santisteban.....	»	49'800
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE MURCIA.		
La Alcaldía-Corregimiento y Secretaría del Ayuntamiento.....	58	
La Administracion de Aduanas.....	28	
La id. de Correos.....	17'400	
La Subinspeccion de Telégrafos.....	11'100	
La Seccion de trabajos catastrales.....	12	
El presidio correccional.....	32'200	
La Escuela de Náutica.....	10'554	169'254
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE VALENCIA.		
El Consejo provincial y Secretaría del mismo....	32'200	
La Administracion de Aduanas del Grao.....	20	52'200
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE VALLADOLID.		
El Sr. Gobernador civil.....	20	
Los Diputados provinciales.....	90	
Los empleados del Gobierno y del Consejo provincial.....	35'600	
El regimiento infantería de Isabel II.....	59'200	
El id. id. de la Constitucion.....	20'300	
El primero y tercer batallon de id. id.....	37'200	
El cuerpo de Ingenieros de ejército.....	22'900	
El id. de Caminos y sus dependientes.....	77'200	
El noveno tercio de la Guardia civil.....	113'946	
El Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.....	92'800	
El Ayuntamiento y vecinos de Gomez Narro....	9'878	
El id. é id. de Bustillo de Chaves.....	8'972	
El id. é id. de San Roman de la Hormiga.....	1'250	
El id. é id. de Moraleja de la Panaderas.....	2'808	
El id. é id. de Palazuelo de Bedija.....	21'700	
El id. é id. de Melgar de Arriba.....	21'808	
El id. é id. de Ventosa de la Cuesta.....	17'856	
El id. é id. de Barcial de la Loma.....	9'350	
El id. é id. de Bercero.....	6'900	
El id. é id. de Villanubla.....	17'294	686'362
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ZAMORA.		
El Director y Profesores del Instituto de segunda enseñanza.....	28'400	
El Jefe y empleados de la Administracion de Correos.....	19'400	
El Ayuntamiento y vecinos de Moraleja.....	42'338	90'138
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LAS BALEARES.		
El Juzgado de primera instancia y el de Hacienda.....	45	
La Seccion del cuerpo de Estado Mayor del ejército.....	17'733	
El Tribunal de Comercio.....	40	
El Ayuntamiento y vecinos de Manacor.....	43'655	146'388
TOTAL.....		1.992'413
<i>Suscrito anteriormente.....</i>		152.915'699
Suma.....		154.908'112

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio, por el Ayuntamiento del Valle de Mena con Doña María Clara Ganchegui y Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco, sobre validez y subsistencia de la constitucion de ciertos censos para el sostenimiento de dos escuelas, y en el dia sobre cumplimiento de ejecutoria:

Resultando que D. Manuel Ortiz de Taranco y su esposa Doña María Clara Ganchegui, por testamento otorgado en 10 de Julio de 1851, dispusieron la fundacion de dos escuelas en el lugar de Villanueva de Mena, destinando para su dotacion 12.000 rs. anuales que acensuaban sobre tres dehesas de su propiedad: declararon ser su voluntad establecerlas por sí mismos, para lo que se nombraban primeros patronos; que despues lo fueran el Alcalde del Valle de Mena, el Cura párroco y el Alcalde ó Regidor pedáneo del lugar de Villanueva, asociados del que ó de los que poseyesen ó usufructuasen dichas dehesas:

Resultando que fallecido el D. Manuel Ortiz de Taranco, su viuda Doña María Clara Ganchegui, por su hecho propio y en concepto de albacea testamentaria del mismo, en 22 de Junio de 1852 otorgó tres escrituras de imposicion de censo sobre las referidas dehesas para los fines referidos en el testamento relacionado:

Resultando que publicada la ley de desamortizacion de 1.º de Marzo de 1855, Doña María Clara Ganchegui y el curador de Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco, sobrina y heredera en parte del D. Manuel, promovieron expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte por auto de 30 de Octubre de 1857 declaró la nulidad de los gravámenes impuestos sobre las mencionadas dehesas, y en su consecuencia se cancelaron las escrituras de imposicion y se cerraron las escuelas, entregandose las llaves al apoderado de la Doña María Clara Ganchegui:

Resultando que el Ayuntamiento del Valle de Mena dedujo demanda para que se declarase válida y subsistente la constitucion de los tres censos y se dejara sin efecto el auto de 3 de Octubre de 1857: que seguido el juicio por sus trámites, se elevaron los autos á este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casacion interpuesto por parte de dicho Ayuntamiento, y por sentencia que pronunció la Sala primera en 28 de Febrero de 1862, despues de casar y anular la dictada por la Sala segunda de la Audiencia, se declaró válida y subsistente la constitucion de los tres censos realizada por Doña María Clara Ganchegui en 22 de Junio de 1852, y en su consecuencia se dejó sin efecto el auto de 3 de Octubre de 1857, dictado en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por la misma:

Resultando que para cumplir la ejecutoria se dictaron varias providencias por el Juez de primera instancia, que fueron confirmadas por la Audiencia, en virtud de las que se requirió á Doña María Clara Ganchegui para que, como patrona de la fundacion de que se trata, dispusiera la reapertura de las escuelas objeto de la misma, así como para que tanto ella como su sobrina Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco abonaran á la fundacion, en la proporcion que cada una tuviera en el disfrute de las dehesas considas, el importe de todas las anualidades vencidas, á contar desde el último pago, con el fin de emplear la cantidad en que consistieran en los objetos señalados por dicha fundacion, ó acreditaran haberlas satisfecho á la misma:

Resultando que el Ayuntamiento del Valle de Mena, insistiendo en que se llevara á efecto lo mandado, presentó una certificacion expedida por la misma corporacion, de la que resulta que Doña María Clara Ganchegui habia pagado las dotaciones que por la fundacion estaban asignadas á los maestros encargados de las escuelas hasta 1.º de Diciembre de 1857, y que desde este dia hasta 1.º de Abril de 1864 continuaron abiertas en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que sufragaron los gastos mientras se sustanciaba el pleito y á calidad de reintegro si se triunfaba en él; y presentó además una cuenta de lo que debia la Ganchegui por material y personal de las escuelas durante aquella época, ascendente á la cantidad de 76.000 rs.:

Resultando que Doña María Clara Ganchegui, con escrito fecha 29 de Mayo de 1866, presentó un recibo expedido por la misma como única patrona de la fundacion, á favor de los poseedores de las dehesas, por valor de 76.000 rs., importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde 1.º de Abril de 1864 en que estuvieron cerradas las escuelas, cuya cantidad habia dispuesto invertir en las atenciones de la fundacion segun las facultades que les correspondian como tal patrona, acompañando tambien una cuenta ascendente á 90.739 rs. por cantidades suplidas y adelantadas por la Ganchegui para gastos de adquisicion de terrenos, construccion de edificios y demás necesario para el establecimiento de las escuelas, y pidió se declarase que como poseedora de las dehesas acensuadas habia cumplido lo mandado, satisfaciendo á la fundacion el importe de todas las anualidades vencidas, á contar desde el último pago durante el tiempo que estuvieron cerradas las escuelas, quedando por lo tanto libre de toda responsabilidad en el concepto expresado; y que como fundadora y única patrona de las escuelas, habiendo recibido de los censatarios y poseedores de las dehesas el importe de las anualidades por las pensiones vencidas durante el tiempo que aquellas estuvieron cerradas, y aplicado su producto á cubrir en parte las obligaciones que pesaban sobre la fundacion por razon de la construccion del edificio y establecimiento de las escuelas, habia obrado en cumplimiento de sus deberes, dentro de sus facultades y de conformidad con lo mandado en este punto; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de que si, como el Ayuntamiento indicaba, existian contra la fundacion obligaciones á favor de personas que durante el tiempo en que estuvieron cerradas las escuelas hicieran anticipos para su sostenimiento, dedujeran en forma legal sus reclamaciones:

Resultando que dada vista de las anteriores pretensiones al Ayuntamiento, las contradijo, y despues de convocadas las partes al juicio verbal prevenido

en el art. 901 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez dictó sentencia en 9 de Noviembre de 1866, por la que declaró no haber lugar á las solicitudes deducidas por Doña María Clara Ganchequi en lo principal y otrosí de su escrito de 29 de Mayo, y mandó que se la requiriese, así como á Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco, para que cumpliesen lo acordado en auto de 29 de Abril de 1864, con reserva á la Doña María Clara del derecho de que se creyera asistida para el reembolso de los gastos de construcción del edificio á que se contraía la cuenta presentada por la misma:

Resultando que Doña María Clara Ganchequi en escrito fecha 14 de dicho mes de Noviembre pidió reforma de la referida sentencia, reproduciendo las consideraciones que tenía hechas respecto á que por su parte había cumplido lo mandado, sin perjuicio de que si existían acreedores contra la fundación dedujeran en forma su reclamación:

Resultando que denegada la reforma pedida por la Ganchequi, se admitió la apelación que subsidiariamente interpuso, y seguida la instancia, la mencionada Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia en 4 de Junio de 1867 confirmando la dictada por el Juez en 9 de Noviembre anterior:

Resultando que por parte de Doña María Clara Ganchequi se interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, por infracción de varias disposiciones legales que citó, y fundado además en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 1.013, contra cuyas faltas dijo había reclamado en sus escritos de 29 de Mayo y 14 de Noviembre de 1866 al pretender que si con efecto había acreedores que pudieran tener derecho á las pensiones se les llamara y citara para que produjeran sus pretensiones en la forma debida, ó lo verificase al menos el Ayuntamiento, determinando y justificando la existencia de esos créditos y todo lo demás necesario para ser reconocidos y satisfechos como objeto de la fundación:

Y resultando que por providencia que dictó la mencionada Sala segunda en 28 de Junio de 1867, de la que apeló para este Tribunal Supremo Doña María Clara Ganchequi, se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación deducido por la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que los recursos de casación que se funden en infracción de ley ó doctrina legal, ó en alguna de las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que sean admitidos es circunstancia indispensable que la sentencia contra que se interponen haya recaído sobre definitiva:

Considerando que la sentencia de 4 de Junio de 1867, dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte para el cumplimiento de una ejecutoria, no ha recaído sobre definitiva, y por consiguiente no es admisible el recurso de casación interpuesto por Doña María Clara Ganchequi fundándole en infracción de ley, y al mismo tiempo en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 28 de Junio último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte denegando los recursos de casación interpuestos por Doña María Clara Ganchequi; y mandamos se devuelvan los autos á aquella en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Febrero de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Rivadeo, y de Villalba á Vivero.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Lugo á Rivadeo, y de Villalba á Vivero, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia de 80 kilómetros que comprende la línea de Lugo á Rivadeo será recorrida en 15 horas, y en 7 horas la de los 39 kilómetros entre Villalba y Vivero; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en los itinerarios que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de

las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescacimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Rivadeo y Vivero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.590 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Lugo, ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Rivadeo y Vivero, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 359 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo y de Villalba á Vivero y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no de-

finitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Figueras y Cadaqués.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Figueras á Cadaqués la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, estos tendrán sitio independiente para la correspondencia.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 36 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

10.^a El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.^a Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.^a Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.^a La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Figueras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14.^a El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Gerona, ó en la subalterna de Rentas de Figueras, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud

legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Figueras á Cadaqués y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo propuesto por Real orden de 11 de Febrero corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de plomo, cristalería y demás accesorios comprendidos en las obras generales de la nueva Universidad de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á escudos 11.098'671.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 21 de Febrero de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Febrero de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de plomo, cristalería y demás accesorios comprendidos en las obras generales de la nueva Universidad de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo propuesto por Real orden de 11 de Febrero corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cerrajería necesarias en la nueva Universidad de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á la suma de escudos 43 743'046.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos

de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 21 de Febrero de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cerrajería necesarias en la nueva Universidad de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo propuesto por Real orden de 11 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de carpintería necesarias en la nueva Universidad de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á la suma de escudos 41.103'339.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.100 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 21 de Febrero de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de carpintería necesarias en la nueva Universidad de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 13 del corriente mes, bajo las cuales esta Dirección general saca á subasta pública la impresión de la Cuenta general del Estado correspondiente á 1864-1865.

1.^a La impresión se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificación que crea conveniente introducir la Dirección general de Contabilidad, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.^a La impresión se hará en papel continuo de peso de kilogramos 8'74 resma de 500 pliegos, exactamente iguales en pasta, blancura, encolado y dimensiones al de la muestra que también está de manifiesto en la Dirección general. Será de cuenta del contratista el suministro de dicho papel, así como del que inviniere en las pruebas; y en el caso de que la Dirección acuerde la confección de algunos ejemplares de lujo, que nunca podrán pasar de 20, se obliga igualmente á emplear en los mismos papel satinado de peso de kilogramos 13'80 resma, exactamente igual á la muestra.

3.^a La tirada de esta obra consistirá en 1.500 ejemplares de unos 220 pliegos próximamente, de cuatro páginas; y el contratista se compromete á terminarla en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se le entregue el original.

El precio que servirá de tipo máximo para la subasta es el de 20 escudos por cada colección de 1.500 ejemplares de cada pliego de cuatro páginas, hallándose comprendido en dicho precio el costo del papel, el de la composición y el de la estampación ó tirada.

4.^a El contratista entregará los pliegos impresos, á medida que los vaya terminando, al encargado de la encuadernación en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega tenga lugar dentro del plazo designado en la condición anterior.

5.^a Si en la tirada de algun pliego se observase que el papel empleado no es del color, peso y dimensiones del estipulado en la condición 2.^a, tendrá obligación dicho contratista de hacer una nueva tirada que reúna las cualidades convenidas; y si no lo hiciera en el término de 24 horas, se considerará rescindido el contrato y se realizará el servicio por administración, de cuenta y riesgo del contratista.

6.^a El contratista queda obligado á entregar en la Dirección general de Contabilidad, sin retribución alguna, todas las pruebas que se le exijan ínterin estas ofrezcan correcciones.

En el caso de que la Dirección al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto original, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya si la corrección no pasa de cinco líneas en cada página: por las que excedan de este número tendrá derecho al abono de la nueva composición de la página ó páginas, á razón de 2 escudos cada una.

El excesivo número de errores en las pruebas se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar también el servicio por administración, de cuenta y riesgo del contratista.

7.^a Terminada que sea la impresión, la Hacienda abonará al contratista el costo ó valor de aquella, previa la oportuna consignación de fondos en la Tesorería central y la rendición de cuenta á la Dirección en la forma que la misma determine.

8.^a La subasta se celebrará el día 30 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto, asociado del Asesor del Ministerio de Hacienda y del segundo Jefe de la Dirección, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda en esta corte.

Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposición. Los pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de presentar previamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 400 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará el servicio.

9.^a A la hora fijada para la subasta en la condición anterior se leerán los pliegos admitidos y se considerará adjudicado el servicio, á reserva de la aprobación superior, al que dentro del tipo fijado en la condición 3.^a de este pliego ofrezca el precio más beneficioso. Despues se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, y una vez obtenida dicha aprobación, se adjudicará definitivamente el servicio.

10. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles según la condición anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual y no mejorándose alguna de las proposiciones, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Escribano actuario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

11. Una vez obtenida la aprobación de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando á 600 escudos la fianza prestada, que no le será devuelta hasta la conclusión del servicio contratado, y en el caso de que pasados tres días de la aprobación de la subasta no se otorgara la escritura, se considerará rescindido el contrato.

12. Los efectos de esta rescisión serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diera lugar á la rescisión, por la vía de apremio, para el resarcimiento de los perjuicios que se ocasionasen, si no alcanzase á cubrirlos la referida garantía; todo de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

13. Si de la segunda subasta no resultase proposición admisible, se ejecutará el servicio por administración bajo las responsabilidades indicadas en la condición anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualesquiera de las demás condiciones precedentes ó no ejecutare el servicio con la perfección y esmero debidos.

14. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los gastos de escritura y copias de la misma.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta corte, enterado de las condiciones para la impresión de la *Cuenta general del Estado* correspondiente á 1864-65, se comprometo á realizar este servicio con estricta sujeción á las mismas y por el precio de escudos milésimas cada colección de mil quinientos ejemplares de cada pliego de cuatro páginas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 29 de Febrero de 1868.—El Director general, José Genaro Villanova.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Previendo el art. 119 del reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural que los individuos que compongan este cuerpo usen morral, como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construcción y suministro de los 536 que son necesarios para la fuerza que corresponde á esta provincia se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de 10 días, contados desde el en que aparezca este aviso en la GACETA oficial.

El acto, pues, tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo, en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad y Sres. Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á las dos de la tarde.

El morral será de tela de vitre con las tapas de hule y correas de vaqueta suave de color de avellana.

El tipo máximo admisible será el de un escudo y 500 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas donde estarán de manifiesto los modelos construidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

El pliego de condiciones publicado en la GACETA y *Diario oficial* del día 7 del corriente para subastar el equipo de la Guardia rural servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones ántes indicadas.

Asimismo servirá de modelo de proposición el impreso al pié del mencionado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—El Gobernador, C. de Fonseca.

4863

Previendo el art. 119 del reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural que los individuos que compongan este cuerpo usen cartera, como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construcción y suministro de las 536 que son necesarios para la fuerza que corresponde á esta provincia se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de 10 días, contados desde el en que aparezca este aviso en la GACETA oficial.

El acto, pues, tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad y Sres. Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á las dos de la tarde.

La cartera será de las llamadas de camino, de cuero negro y con correa de ante.

El tipo máximo admisible será el de 2 escudos y 500 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas, donde estarán de manifiesto los modelos construidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

El pliego de condiciones publicado en la GACETA y *Diario oficial* del día 7 del corriente para subastar el equipo de la Guardia rural servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados, y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones ántes indicadas.

Asimismo servirá de modelo de proposición el impreso al pié del mencionado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—El Gobernador, C. de Fonseca.

4863

Previendo el art. 119 del reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural que los individuos que compongan este cuerpo usen bota, como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construcción y suministro de las 536 que son necesarias para la fuerza que corresponde á esta provincia se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de 10 días, contados desde el en que aparezca este aviso en la GACETA oficial.

El acto, pues, tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo, en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad y Sres. Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á las dos de la tarde.

La bota será de cuero y capaz para contener dos cuartillos de vino.

El tipo máximo admisible será el de 800 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas, donde estarán de manifiesto los modelos construidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

El pliego de condiciones publicado en la GACETA y *Diario oficial* del día 7 del corriente para subastar el equipo de la Guardia rural servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones ántes indicadas.

Asimismo servirá de modelo de proposición el impreso al pié del mencio-

nado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—El Gobernador, C. de Fonseca.

4863

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el derribo y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 41 moderno de la calle de Preciados, con vuelta al Postigo de San Martín, núm. 15.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, en las Casas Consistoriales, el día 16 de Marzo próximo, á la una de su tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta será el de 3.000 escudos.

Para tomar parte en la licitación se acompañará á la proposición el resguardo que justifique haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El rematante justificará al otorgar la escritura haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotización, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento en inscripciones de sisas ú obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive, enterado de las condiciones para la subasta del derribo de la casa núm. 41 de la calle de Preciados, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del día, conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la demolición de la expresada finca y aprovechamiento de materiales con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 12 de Marzo próximo se rematarán en pública subasta en esta Administración, sita calle de Procuradores, casa llamada del Platero, los materiales de construcción que á continuación se expresan, procedentes del derribo del desecado canal de Manzanares, existentes en la cabecera del mismo, inmediato al puente de Toledo, á saber:

Unos 50 sillares labrados y apiladrados de cantería berroqueña.

Otros 100 de la misma clase, de varias formas y tamaños, y unas 80 losas, también de varios tamaños.

Como 40 cargos de sillería tosca.

Ochenta y cuatro metros cúbicos mampostería de pedernal y piedra loca y un poco de ripio mezclado de calizo.

Condiciones para la subasta.

1.ª Los expresados materiales se rematarán en globo bajo el tipo de 444 escudos, en cuya cantidad han sido tasados por el Arquitecto de la Academia de San Fernando D. Isidro Lorena.

2.ª El remate se efectuará por medio de pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo adjunto, acompañando al mismo la correspondiente carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos la décima parte del tipo fijado para la subasta, ó sean 44 escudos.

3.ª No se admitirá postura menor que el tipo fijado, ni al que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

4.ª El rematante deberá satisfacer el pago de una sola vez en la Administración subalterna de esta capital al siguiente día de habérsele comunicado la aprobación del remate.

5.ª Los materiales deberán ser extraídos por cuenta y razón del rematante en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la aprobación.

6.ª Será de cargo del rematante el abono de honorarios al Arquitecto que ha practicado la estimación de los materiales, importante 12 escudos, como asimismo los demás gastos que ocasione la subasta.

Madrid 26 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivéro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, hace proposición al remate de los sillares labrados y demás materiales que, procedentes del derribo del canal de Manzanares, existen en la cabecera del mismo, por todos los que ofrece la cantidad (en letra) de escudos milésimas, con entera sujeción á cuanto previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.) 4813—2

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se subasta en pública y doble licitación el arrendamiento por tres años de los derechos de paso por el puente de San Agustín de Alcira, y precio de 1.500 escudos anuales; para cuyo remate está señalado el día 2 del próximo mes de Marzo, á la una y media de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en la Bailía general del Real Patrimonio de Valencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Palacio 17 de Febrero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 4625—1

Se arriendan por tres años en pública y doble subasta, y precio en cada uno de 1.800 escudos, los derechos de paso por el puente de Santa María en Alcira; habiéndose señalado para su remate el día 2 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en la Bailía general del Real Patrimonio de Valencia, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Palacio 17 de Febrero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 4696—1

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID del día de la fecha, número 56, el anuncio para el suministro de patatas á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, se pone en conocimiento del público que la subasta tendrá lugar el miércoles 11 de Marzo próximo, á las tres de la tarde.

Madrid 25 de Febrero de 1868.—José María Octavio de Toledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso comprendido en el art. 17 del reglamento de Contabilidad vigente de 20 de Setiembre de 1865, he acordado se saque á pública subasta la adquisición de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado de un Diputado provincial designado por la corporación y correspondiente Escribano.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 15 días el número de sombreros indispensables á uniformar 132 hombres, ó el que se le señale si se introdujese alguna modificación, sujetándose en un todo al modelo que se hallará de manifiesto en este Gobierno, de diez de la mañana á tres de la tarde, con excepción de los días feriados.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 3 escudos 800 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que se admitirán durante la primera media hora del acto, los cuales se numerarán por orden de presentación, debiendo acompañarse al mismo pliego carta de pago que acredite haberse consignado en la sucursal de esta provincia la cantidad de 50 escudos 160 milésimas, ó sea el 10 por 100 del tipo total del servicio, según está prevenido en el art. 18 del citado reglamento de Contabilidad provincial; no siendo admitida ninguna proposición que no se cifa con exactitud al modelo final.

Terminado dicho plazo se cerrará la admisión de pliegos y se procederá á su lectura por orden de prioridad, adjudicándose en el acto la subasta al más ventajoso postor.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá, entre los que las han producido únicamente, á nueva licitación á la baja por término de 15 minutos.

Almería 21 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado de las condiciones estipuladas para la confección de los sombreros de la Guardia rural de la provincia de Almería, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la misma provincia, por la cantidad de escudos milésimas.

. . . . de de 1868.

(Firma del interesado.) 4836

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso comprendido en el art. 17 del reglamento de Contabilidad vigente de 20 de Setiembre de 1865, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado de un Diputado provincial designado por la corporación y correspondiente Escribano.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 15 días el vestuario indispensable á uniformar el número de 132 hombres, ó el que se le señale si se introdujese alguna modificación, sujetándose en un todo al modelo que se hallará de manifiesto en este Gobierno de provincia, de diez de la mañana á tres de la tarde, con excepción de los días feriados.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 22 escudos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que se admitirán durante la primera media hora del acto, los cuales se numerarán por orden de presentación, debiendo acompañarse al mismo pliego carta de pago que acredite haberse consignado en la sucursal de esta provincia la cantidad de 290 escudos 400 milésimas, ó sea el 10 por 100 del tipo total del servicio, según está prevenido en el art. 18 del citado reglamento de Contabilidad provincial; no siendo admitida ninguna proposición que no se cifa con exactitud al modelo final.

Terminado dicho plazo se cerrará la admisión de pliegos y se procederá á su lectura por orden de prioridad, adjudicándose en el acto la subasta al más ventajoso postor.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá, entre

los que las han producido únicamente, á nueva licitación á la baja por término de 15 minutos.

Almería 21 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado de las condiciones estipuladas para la confección del vestuario de la Guardia rural de la provincia de Almería, se obliga á facilitarlos enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la misma provincia, por la cantidad de escudos milésimas.

. . . . de de 1868.

(Firma del interesado.) 4836

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso comprendido en el art. 17 del reglamento de Contabilidad provincial vigente de 20 de Setiembre de 1865, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad y asociado de un Diputado provincial designado por la corporación y correspondiente Escribano.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 15 días el equipo indispensable á uniformar el número de 132 hombres, ó el que se le señale si se introdujese alguna modificación, sujetándose en un todo al modelo que se hallará de manifiesto en este Gobierno, de diez de la mañana á tres de la tarde, con excepción de los días feriados.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 8 escudos 685 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que se admitirán durante la primera media hora del acto, los cuales se numerarán por orden de presentación, debiendo acompañarse al mismo pliego carta de pago que acredite haberse consignado en la sucursal de esta provincia la cantidad de 114 escudos 642 milésimas, ó sea el 10 por 100 del tipo total del servicio, según está prevenido en el art. 18 del citado reglamento de Contabilidad provincial; no siendo admitida ninguna proposición que no se cifa con exactitud al modelo final.

Terminado dicho plazo se cerrará la admisión de pliegos y se procederá á su lectura por orden de prioridad, adjudicándose en el acto la subasta al más ventajoso postor.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá, entre los que las han producido únicamente, á nueva licitación á la baja por término de 15 minutos.

Almería 21 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado de las condiciones estipuladas para la confección del equipo de la Guardia rural de la provincia de Almería, se obliga á facilitarlos enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la misma provincia, por la cantidad de escudos milésimas.

. . . . de de 1868.

(Firma del interesado.) 4836

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

Por disposición de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 10 de Octubre último, se me previene anuncie la subasta del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el día 28 de Marzo, y hora de las doce de su mañana, con asistencia del Administrador de Hacienda, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal, si le hubiese, ó el que haga sus veces.

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse 1.000 reales precisamente en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general.

No se admitirá postura que exceda de 24 mrs. el pliego de impresión.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Castellón 21 de Febrero de 1868.—José Escrib.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de , y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.) 4839

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en Real órden de 4 del corriente, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero anterior sobre creacion de la Guardia rural, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, en que se halla comprendido el servicio de que se hará mérito, he resuelto se saque á pública subasta la construccion de los uniformes y equipos del expresado cuerpo en esta provincia, bajo las condiciones que estaran de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; cuyo acto tendrá efecto el sábado 14 de Marzo venidero, en este Gobierno de provincia, á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia de mi Autoridad, asociado de dos Sres. Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno, del Comandante de dicha fuerza y el Escribano del mismo Gobierno.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 30 dias el uniforme y equipo completos para 267 guardias rurales, sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion de todo será el de 35 escudos 185 milésimas cada uniforme y equipo.

El rematante de los uniformes y equipos deberá reformar en el propio término de 30 dias los cuellos y solapas de las chaquetas de 63 uniformes que existen de la Guardia rural interina, variándolos á la forma que establece el nuevo modelo, y entregar además para el completo de los mismos las prendas y equipos siguientes:

Uniforme.—Sombrero, capote y faja.

Equipo.—Canana, cartera, cinturón para sable y bayoneta, morral, bota, porta-fusil y correa para el capote.

Las hechuras y materiales de los efectos antedichos serán en un todo iguales á los expresados en sus respectivas clases en la condicion anterior, bajo el tipo máximo de 16 escudos 700 milésimas cada ejemplar de todas las prendas expresadas en esta condicion.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la sucursal en esta provincia de la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Murcia 26 de Febrero de 1868.—José J. Madramany.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y habitante en la calle de..., núm...., enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion de 267 uniformes y equipos completos de la Guardia rural de esta provincia, reforma de 63 chaquetas y entrega de las demas prendas que corresponden y faltan á igual número de uniformes y equipos, según expresa la condicion 3.ª, se obliga á facilitarlo enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de... escudos y... milésimas cada uno de los uniformes y equipos de los 267 completos, y por la cantidad de... escudos y... milésimas cada reforma y ejemplar de las prendas de vestuario y equipo de la 3.ª condicion.

Murcia de... de 1868.

(Firma del interesado.) 4838

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE BÉJAR.

Se hallan vacantes tres plazas de Médicos-cirujanos titulares en esta ciudad, dotadas cada una con 800 escudos anuales pagados en esta forma: 400 escudos de fondos municipales, y los otros 400 por los vecinos de esta ciudad, satisfechos por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales.

Béjar 26 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, José Maria de Avilés. 4853

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GUARDIA,
PROVINCIA DE TOLEDO.

El Ayuntamiento de La Guardia, previa autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, llama aspirantes á la plaza de Cirujano por segundo término, mediante á no haber habido solicitud en el primero, con la dotacion de 200 escudos por igual número de vecinos pobres, pagados por trimestres del presupuesto municipal; además 400 escudos por iguales entre los vecinos pudientes, cuyo pago garantiza por trimestres una comision de los mismos. Es poblacion de 960 vecinos, sobre la carretera de Madrid á Andalucía, próxima á la via del Mediterráneo: dista de Toledo, su capital, ocho leguas.

Lo que se anuncia para que los que la soliciten lo verifiquen con los documentos prevenidos en el reglamento del ramo, al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA y Boletín oficial. 4846

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Paus de Pina, para que en el término de 15 dias, contados desde que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion, ó sus herederos, á satisfacer el débito que le resulta por el concepto de rentas decimales. Sevilla 24 de Febrero de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 4794—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. José Marco, Juez de primera instancia de este partido. Por virtud del presente se convoca á todos los parientes que se crean con

derecho á los bienes de la capellanía que para servir en esta villa fundaron D. Gabriel Sanchez Osorio y Doña Agueda Perez Bermudez, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA del Gobierno, se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador suficientemente autorizado, á deducir el que les asista; en la inteligencia que verificándolo en forma se les oirá y administrará justicia, y caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alora á 24 de Enero de 1868.—José Marco.—Por mandado de S. S., Benito Caserméno. 4857

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte; dictada en autos ejecutivos que sigue D. Guillermo Rolland contra D. Juan Ruiz, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta, que tendrá lugar el dia 18 de Marzo próximo, y hora de la una, en este Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de una tierra embargada al último, sita á la derecha de la carretera de Aragon, dentro de la zona de ensanche, en las afueras de la puerta de Alcalá, al sitio de la Ontalba, dedicada á cultivo, que linda por Sur con terraplen de dicho ensanche y camino de la fuente del Berro; por Norte con el camino viejo de Alcalá, hoy dedicado á cultivo, perteneciente á los herederos de Muñoz; por Este con tierras del Sr. Rio y con la zanja de ensanche, y por Oeste con tierra de los herederos de Muñoz: mide de superficie 3.996,08 metros, equivalentes á 51.470 pies, y retasada en 2.573 escudos 600 milésimas, de que se rebajarán las cargas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; con advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Madrid 28 de Febrero de 1868.—El Escribano, Luis Escobar. 4862

D. César de Piquer y Morales, Auditor de Guerra interino de las Provincias Vascongadas y Navarra por ausencia del propietario usando de Real licencia etc.

Hago saber que en virtud de providencia fecha de ayer, refrendada por el Escribano principal de Guerra, que autoriza, dictada en el expediente de concurso declarado á los bienes de Mr. Juan Texerand y Joveland, súbdito del Imperio francés, con último domicilio en la villa de Zumarraga de Guipúzcoa, hoy ausente, se ha puesto en posesion á los síndicos nombrados, D. Juan Antonio de Lansagarreta y D. Dionisio de Villaverde, Procuradores del número y vecinos de esta ciudad, de los referidos cargos, y mandado reconocer á los dos como tales síndicos y publicar su nombramiento por edictos que se fijarán é insertaran en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Guipúzcoa y GACETA DE MADRID, previniendo además en ellos á todos los que tuvieran bienes ó efectos pertenecientes al concursado Texerand los entreguen á los expresados síndicos, según previene para estos casos la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y bajo la responsabilidad que en otro caso pudiera caberles.

Dado en Vitoria á 21 de Enero de 1868.—César de Piquer.—Por mandado de S. S., Mariano de Ugarte. 4860

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca á pública subasta un oficio de Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta corte, por el tipo de 6.100 escudos en que ha sido retasado; habiéndose señalado para su remate el dia 9 del próximo mes de Marzo, y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 28 de Febrero de 1868.—Luis Hernandez. 4858

D. Domingo Sanchez Ocaña, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia especial de Hacienda de la provincia etc. etc.

Por el presente anuncio y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero del documento que á continuacion se expresa:

Carpeta de resguardo señalada con el núm. 385, con la que en el año 1821 se presentaron en la Comision del Crédito público de Palma de Mallorca los créditos correspondientes á la pia herencia fundada por Antonio Jáime y representada por las escrituras de imposicion núm. 52.224, importantes aquellos 18.910 rs. 11 céntimos, pertenecientes al Cura párroco de la villa de Porreras, en las islas Baleares.

Quien tuviere en su poder la referida carpeta la presentará dentro de dicho término en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1868.—Domingo Sanchez Ocaña.—Por mandado de S. S., Benito Melús. 4856

D. José Chicliana y Vilches, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y oficio del infrascripto penden autos sobre la administracion fundada por Juan de la Torre y Vicenta Ramon, en los cuales á instancia de D. Lucas Maria Vifias, como Procurador de Juan Latorre y otros, tengo acordado en providencia del dia de ayer llamar por medio del oportuno edicto, como lo verifico, á Juan Miguel y Más, José Colomina, Luis Lapiedra, Tomasa Ramirez, María Angela Ferrer, Carlos Soto, Vicente Piquer, Juan y Julian Merelo y María Soler y Pomes, y á todos los demás que tengan interés en dicha administracion, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos por medio de Procurador, á alegar el derecho que entiendan asistiles, así como tambien para oír una no-

tificación de cierta providencia dictada por la Excm. Sala tercera de la Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 21 de Febrero de 1868. — José Chiclana y Vilches — Por mandado de S. S., Enrique García. 4849

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada por ante el infrascrito Escribano, sustituto del Licenciado Seco de Cáceres, se anuncia por segunda vez y término de 10 días el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España en 9 de Mayo de 1849, señalado con el núm. 65, á favor de D. Baltasar González, de cinco carpetas á cargo del Tesoro, importantes 1.247.548 escudos 614 milésimas, una escritura hipotecaria de una casa y tres acciones de la sociedad titulada *Pozos de la Nieve y Hielo*; y se previene que cualquiera persona en cuyo poder obre lo presente en este Juzgado con objeto de entregarlo á dicho Banco.

Madrid 26 de Febrero de 1868. — Juan Joaquín Jiménez. 4837

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Ramon Perez Gamena, hijo de Francisco y Teresa, natural de esta corte, casado con Juana Fernandez, de unos 38 años de edad, de oficio barnizador, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, continuándose las diligencias sucesivas en su ausencia y rebeldía. 4855

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Febrero de 1868.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á la comision permanente de Cuentas un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados, relativo á la aprobacion de las cuentas generales del Estado correspondientes al año 1858.

El Senado oyó con sentimiento una comunicacion del Sr. Secretario del Obispado de Malaga, participando el fallecimiento del Sr. Senador, Obispo de aquella Diócesis, D. Juan Nepomuceno Cascallana y Ordoñez.

ORDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones.

Verificóse dicho sorteo.

Continuacion de debate pendiente relativo al proyecto de ley para formar la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal, reformando entre tanto las existentes.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Escudero tiene la palabra.

El Sr. ESCUDERO: Sres. Senadores, cuando me tocó ayer el uso la palabra, en los breves momentos que faltaban para levantarse la sesion hubiera podido contestar al Sr. Calonje; pero la palabra de S. S. es tan autorizada para mí, y la impresion que habia producido en el Senado fué tan grande, que creí que no me bastaba tomar la síntesis de su discurso para contestarle en breves palabras, y que tenía que hacerme cargo de lo que habia dicho S. S., por honor á su palabra y en desempeño de la mision que me está encomendada.

El discurso de S. S. estaba reducido en sustancia á estos sencillos términos: que el fuero militar civil está concedido al ejército, no en provecho de sus individuos, sino que es una concesion otorgada al mismo en bien del país, porque sin esa concesion el ejército no podria llenar su mision. Es, pues, una concesion de interés público. Y yo hubiera podido responder al señor Calonje que en ningún país de Europa goza el ejército del fuero civil.

Mientras S. S. no me pruebe que en ningún país de Europa está el ejército bien organizado porque carece de fuero civil, ni puede llenar los altos fines para que está instituido, no estará la razon de parte de S. S. Y como el Sr. Calonje no podrá probar eso, como no ha probado nada, su discurso no tiene más contestacion que esta.

Pude también decir al Sr. Calonje: acaba de oír S. S. el brillante discurso de D. Cirilo Alvarez, como oiria ántes el no ménos brillante del señor Cárdenas; esos dos discursos han reducido á polvo, á mi entender, el fuero de comercio. Pues bien, si el fuero de comercio no es sostenible á pesar de que hay en él una especialidad, tanto en las personas como en la diversa composicion del Tribunal, como en la ley sustantiva, como en el procedimiento, ¿qué diremos del fuero militar, en que los hombres que administran justicia son hombres civiles, en que la ley y el procedimiento son los mismos? El día que este proyecto merezca la sancion de S. M., no hay más que trasladar los procesos de la calle de Atocha á la plaza de Santa Cruz. Creo que estos argumentos no hubieran tenido respuesta satisfactoria, en mi opinion.

El Sr. Calonje nos hizo ayer un discurso muy erudito; más que discurso una rectificación; y yo caí en la mala tentacion de buscar erudicion sin tenerla, para venir con ella al Senado. Empecé por remontarme hasta el Imperio romano y buscar allí el fuero militar en el ejército: me encontré

que el domicilio era el fuero de los militares; me encontré con la disposicion legal que dice: *Miles domicilium habet ibi ubi moret*. Aquí tenemos el fuero militar claramente explicado: si el domicilio militar es el país en que militan, allí donde estén las águilas romanas, claro es que allí estará el fuero militar. Pero despues vi que esa misma disposicion legal lo echaba por tierra al decir: *nisi aliquid in patria possideat*; no era, pues, el domicilio del militar donde se hallaban las águilas romanas.

Luego me encontré con los expositores que no niegan el fuero criminal, sino el fuero civil del ejército romano. Todavía hube de tropezarme con alguno que negaba el fuero criminal en los delitos comunes, reduciéndolo solo al caso de cometer el delito *in castris*, en los reales. No tuve valor ni paciencia para seguir el estudio en las naciones en que se partió el Imperio romano.

Me vine á mi país con el deso de comprobar las citas del Sr. General Calonje. Las citas, en efecto, son exactas, pero por desgracia la inteligencia no es la misma. La primera de las citas fué la disposicion del Santo Rey Fernando III, en la cual dijo que no se pudieran embargar las armas, ni los pertrechos de guerra, ni nada que perteneciera á los militares. Esto era el fuero militar en concepto de S. S. Pero despues se me ocurrió que también habia disposiciones en virtud de las cuales al labrador no podian embargarse los aperos de labranza, al industrial tampoco podian embargarse los instrumentos de su oficio, ni al abogado los libros de su profesion. O todos tenemos fuero, ó esto no me parece muy adecuado para sostener lo que intentaba S. S.

Vine á parar á la segunda cita, que se referia al fuero consignado en las disposiciones de las Partidas por el sabio Rey D. Alfonso. Allí, decia S. S., tenéis el fuero de los Adelantados, el juzgado de los militares. Se interrumpió desde este banco á S. S., y se le dijo que los Adelantados no eran esos; pero el Sr. General Calonje insistió en sostener que los Condes antiguos eran los Jefes de la milicia, y por consiguiente, á esta clase es aplicable lo que dice la ley de Partida. Y efectivamente, leida la última parte de la ley, aparece el Tribunal militar perfectamente constituido por el Rey sabio; pero leido el principio de la ley, se observa que se establecen las alzadas de los fallos de los Alcaldes á los Adelantados, y de los Adelantados al Rey; iban, pues, al Rey los agravios que pudieran causar los Adelantados.

Confieso, señores, que me desanimó esta mi primera excursion erudita; vuelvo, pues al camino llano, ya que no tenga dotes para seguir al Sr. General Calonje; y con este propósito he de encerrar las cuestiones en precisos términos, en proposiciones que una vez probadas darán por resultado la justificación del proyecto que se discute.

Mis proposiciones son las siguientes: primera, no es posible sostener ninguna institucion que embarace ni perturbe la administracion de justicia, como no sea en el raro caso de que esa institucion sea necesaria para la existencia social. Segunda proposicion: ¿son necesarios los fueros para que la institucion del ejército llene su cometido y cumpla su delicada mision?

En cuanto á mi primera proposicion me parece casi imposible probarla, porque los axiomas no se prueban. No puede sostenerse ninguna institucion que dañe á la administracion de justicia, porque esta es uno de los más altos fines sociales; es necesario que haya justicia para que la sociedad viva; y como las verdades no se prueban, los axiomas están probados por sí mismos con solo enunciarlos, no insistiré más sobre este punto.

¿Pero tiene este principio que ceder á la consideracion de que haya otra institucion cuya existencia no sea posible sin perturbar la administracion de justicia? Tampoco es necesario probar esto, tanto ménos, cuanto que está en conformidad con el discurso del Sr. Calonje.

Pero vamos al punto árduo de la dificultad. La institucion del fuero del ejército en la parte civil ¿le es necesaria para llenar los altos fines á que está consagrado? Si es así, yo le concedo el fuero civil; si no es así, no se lo concedo. Yo tengo una alta idea del ejército: nunca me ha ocurrido la menor rivalidad con militares; reconozco, como decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que en todas las carreras se va al mismo fin, que es el mayor esplendor y grandeza del Estado. Reconozco los altos fines de esa institucion, creo que el país le es deudor de todo cuanto necesite para lograr esos altos fines; pero creo también que al exigir del país esos sacrificios, el ejército no puede ni debe olvidar que del país son los padres, hermanos é hijos del militar, y él mismo cuando vuelve á la vida privada.

Ahora bien, ¿el fuero civil militar es necesario? Siento decir que en esta parte el Sr. Calonje, contra su costumbre, estuvo ayer sumamente débil, que se batió en retirada, no probándonos que el fuero civil militar es necesario para que el ejército cumpla los altos fines de su institucion. Lo que probó ayer el Sr. Calonje es que el fuero civil militar es necesario á algunos militares, porque sin él no podrian cumplir los fines á que están destinados. Pero como no es posible que todos los militares, sino lo más uno ó dos de cada regimiento, sean demandados y tengan que salir fuera de él, todo viene á quedar reducido á que esto se supla de la manera que la Ordenanza dispone. Es más: ni aun existe la necesidad de ausentarse para contestar á la demanda, porque para esto basta un apoderado á quien se comete la defensa.

Aun en el caso de que fuese absolutamente necesaria su comparecencia personal, ¿no tendria que hacerla también en ante la Capitanía general? ¿Y qué es más fácil: acudir al Juzgado de primera instancia, ó ir á la Capitanía general?

Discutía el Sr. Calonje, no esa mayor facilidad, sino la necesidad de obtener licencia para defenderse; y añadía S. S. que siendo el militar dependiente del Capitan general, Presidente del Tribunal ante quien tiene que comparecer, el Capitan general tendrá buen cuidado de otorgársela para que no quede indefenso. ¿Pero se concibe que no se le otorgue esa licencia si hay necesidad para acudir al Juzgado de primera instancia? Eso no cabe en lo posible. No hay por tanto perjuicio alguno para el ejército en que los militares vayan á ser demandados allí donde han de acudir por consecuencia de este proyecto.

Pero hay otra razon todavía más capital, y es la opinion de Generales entendidos que dicen resuelta y abiertamente que no creen que el fuero ci-

vil militar sea necesario para que los militares cumplan su destino. En efecto, si el fuero civil de los militares fuese absolutamente necesario, ¿no deberían gozar también del fuero activo? ¿No tendrían que comparecer lo mismo en el caso del fuero pasivo que en el del fuero activo? ¿No tendrían que obtener la licencia del Capitán general? Esto es evidente. Podrá decirse que cuando se trate del fuero activo, cuidarán de buscar la ocasión y tiempo oportuno para las demandas; pero si esto es cierto, en cuanto a la elección no lo es siempre, porque en algunos casos, como por ejemplo cuando prescriba una acción, tendrán necesidad de acudir al Juzgado aun cuando no quieran: no es cierto tampoco, porque después de propuesta la demanda quedan sujetos al juicio y tendrían que comparecer cuando el Juez se lo mandase para cualquiera diligencia precisa.

Por tanto, si inconveniente fuera para los deberes del militar acudir al Juzgado en el fuero pasivo, tanto lo sería en el activo; y nunca el fuero militar ha sido a la vez activo y pasivo, ni lo ha pedido nadie. Quedan, pues, demostradas las proposiciones que senté, y debe aprobarse por consiguiente el proyecto que se discute.

A pesar de que el Sr. Cárdenas contestó cumplidamente al argumento que acerca de derechos adquiridos hizo el Sr. Calonge, demostrando que eso podía llevarnos hasta el absurdo, rectificaba ayer S. S. y decía: «No hablé del derecho adquirido para sostener que por él debe conservarse el fuero civil militar; solamente lo dije para probar que debía tenerse respeto y no hacerse una ley contra un derecho adquirido y de que se tiene legítima posesión.» Esto nos conduciría a un punto en que los mismos militares podrían reclamar contra la supresión de los segundos Comandantes de batallón, hecha por el Sr. Ministro de la Guerra en uso de sus facultades.

Hablaba también S. S. de que podría esto considerarse como una carga de justicia. Pero como S. S. no ha insistido en su argumento, no tengo necesidad de contestarle, toda vez que el argumento no es aceptable.

Hay para mí otra razón que mueve á los militares á pedir la continuación del fuero civil militar. Creo que les honra la insistencia que hacen al sostener ese fuero; porque en su concepto les distingue y no lo pueden ceder voluntariamente. Es una propensión de la naturaleza humana sostener aquello que se ha poseído por largo tiempo; lo es mucho más cuando se trata de distinciones, porque es una propensión natural que el hombre quiera distinguirse entre sus semejantes; sin esa propensión quizá la humanidad no marcharía por la vía del progreso.

He dicho al principio de mi discurso que tengo una alta idea del ejército; aprecio mucho sus grandes sacrificios por la patria; sin el ejército no habría sociedad posible; y á medida que crece la humanidad y el progreso va más adelante, en vez de ser menos necesaria la fuerza de esa institución, sucede lo contrario.

Pero teniendo yo esta idea de la institución militar, diré que para mí no hay distinciones para el ejército, ni más alta, ni más elevada, ni que más hable á los ojos de todos, que el uniforme que viste y los colores que le adornan. Los colores en el uniforme militar significan abnegación constante, sacrificio de la independencia, promesa de sacrificio de la sangre y de la vida. ¿Hay algo más alto que esto? ¿Pueden los militares pensar en otra condecoración que los haga más visibles y que les distinga más? Solo hay otra cosa más alta que los colores: las medallas que adornan el pecho del militar significan combate, sangre derramada, consumación del sacrificio. De consiguiente, en lugar de engrandecer esa distinción, se la empequeñece al querer sostener los militares como distinción honorífica el fuero militar.

Para concluir diré que después de los discursos del Sr. Cárdenas y del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, moralmente está agotada la discusión; digo más, está puesta la coronación á eso con los labios autorizadísimos del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que nos decía: «Yo, que por la posición que ocupo soy el defensor de los militares, declaro que el fuero civil no os hace falta, militares; y si tenéis una opinión contraria, haced un sacrificio más en los altares de la patria.»

El Sr. CALONJE: Si no hubiera tenido que rectificar absolutamente nada, hubiese tenido el placer de levantarme á dar las gracias al Sr. Escudero por la opinión que tiene del ejército. Cumpro, pues, con gran placer este deber de justicia en favor de una persona que tanto nos ha honrado. Último es que las convicciones de S. S. no le permitan dedicar la elocuencia que le distingue en favor de una causa que yo veo completamente batida. Solo por un deber de consecuencia, fundado en la conciencia, es por lo que todavía pronuncio algunas palabras en su obsequio.

Ha cometido el Sr. Escudero un error al atribuir la defensa que he hecho del fuero militar en materia civil á mi militarismo. Yo soy, en efecto, muy aficionado á mi oficio y amo mucho á mi carrera. Sin embargo, cuando como legislador trato de cualquier asunto en este sitio, jamás pienso en los intereses de la clase á que me honro pertenecer.

También ha creído S. S. que podría entrar para algo en los impulsos de esta defensa el móvil del derecho adquirido y el deseo de su conservación como un privilegio honroso para nosotros. Pero tampoco es esta la causa. Yo he considerado siempre el fuero civil militar como una necesidad, no solo para el ejército, sino para el país. Y si bien el Sr. Escudero se ha hecho cargo en ese terreno de mis observaciones, S. S. no se ha fijado en el punto en que he mostrado más ahínco. Yo creo que se priva á los militares de lo que se concede á todos los españoles. Yo he querido probar que en nombre de esa igualdad ante la ley no podía privarse á la clase militar de un derecho, cometiendo, no diré un despojo, pero sí privación de una cosa que le es indispensable.

Por lo demás, yo siento que haya habido Generales que crean que el fuero en la parte civil no es necesario á los militares para la conservación de sus derechos. Como, en mi opinión, el fuero es necesario, justo y conveniente, votaré en contra del artículo que se discute.

El Sr. ESCUDERO: Ha dicho el Sr. Calonge que yo no me he hecho cargo de la principal razón en que se apoyaba S. S. para sostener el fuero civil militar: que esa razón era la de que se privaba á los militares de una cosa que se concedía á todos, lo cual no era conforme á la igualdad en el concepto de S. S. Pues yo creo precisamente lo contrario: que en la conser-

vación de ese fuero hay una verdadera desigualdad, y que concediendo á los militares el fuero de que gozan los demás ciudadanos, es cuando habrá una positiva igualdad.

Por lo demás, S. S. ha mostrado que la ciencia con face floja la espada en la mano del caballero.»

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Faltaría á la franqueza debida si no manifestase al Senado que el verdadero motivo por el cual he pedido la palabra es porque aquí hay una cuestión magna que se roza, á mi juicio, con las atribuciones de esta Cámara y con las de todos los demás cuerpos que forman la máquina constitucional del país.

Nada más común en este país que el medio empleado por los Gobiernos de presentar proyectos de autorización, y que todos los individuos de estos Cuerpos los hayamos acogido con más ó menos benevolencia, y muchos los hayamos concedido. ¿Pero estamos ya en situación de que se repita este sistema y podamos ser tan benévolo, admitiendo el principio de la autorización parlamentaria ó legislativa, como hacíamos antes de la nueva faz política que tiene el país á consecuencia de las notables variaciones que ha habido aquí en el orden constitucional de España? Esta es una cuestión muy grave, señores.

Las Cortes tenían dos grandes facultades, que eran la síntesis de su poder, y se reducían á concurrir á la formación de las leyes ó intervenir en los actos de la Administración pública, fiscalizando al Gobierno y á sus agentes. Lo primero todavía existe, aunque rodeado de complicaciones y dificultades de que habéis visto un ejemplo en la sesión de ayer, pues habiendo sido un Sr. Senador combatido por un Sr. Ministro, quiso rectificar y se le negó con el reglamento en la mano, porque ya lo había hecho una vez cuando concluyó de hablar el individuo de la comisión que lo había contestado. Es decir que un Sr. Senador, aun cuando sea equivocado el concepto en que se le impugne en el segundo ó tercer discurso que contra él se pronuncie, aunque se le atribuyan hasta absurdos, tiene que resignarse á un silencio imcomprensible. ¿Y qué se ha hecho del otro derecho de las Cortes de fiscalizar la conducta de los Ministros? Yo no veo términos hábiles para ejercitarlo; el reglamento ha sido restringido de tal manera, que la voz del país no puede fiscalizar al Gobierno, si el Gobierno no quiere dejarse fiscalizar.

El Sr. PRESIDENTE: Debo hacer al Sr. Senador una observación amistosa. Creo que todo lo que dice puede ser tan justo como quiera, pero que estaría en su lugar si tratáramos de modificar el reglamento; ahora nos ocupamos de la ley de Tribunales, y si S. S. trata de otras cosas, estará completamente fuera de la cuestión. Por lo demás, S. S. es sobrado entendido para que con esta observación tenga bastante.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Diré al Sr. Presidente que lo que yo combato en primer término es la autorización legislativa que se nos pide, es la delegación de nuestro poder legislativo que se nos propone, y para eso tengo que decir que este Cuerpo ha sido privado del derecho de fiscalización política que antes tenía, para deducir que por lo tanto tiene que ser muy cauto, á menos que le sea indiferente el suicidio, para conceder esas autorizaciones que antes dábamos con facilidad: vea, pues, el Sr. Presidente cómo no estoy fuera de la cuestión. Yo digo que habiendo sido mutiladas las atribuciones de este Cuerpo de una manera tan notable que han desaparecido casi en la parte política, no le queda más que la facultad legislativa; y siendo esta la única, si es muy generoso en desprenderse de ella, vendrá á quedar sin ninguna atribución formal, convirtiéndose estos Cuerpos en un simulacro para adorno del poder ministerial. ¿Qué importa, en efecto, señores, que discutamos detenidamente una ley, si luego, salida de aquí, no tenemos medio alguno legal y directo para poder velar por la ejecución de esa ley misma? Véase, repito, cómo no estaba fuera de la cuestión, demostrando que nos hallamos reducidos únicamente á la facultad de concurrir á la formación de las leyes.

Y sentados estos preliminares, examinemos si efectivamente la autorización es útil y la materia sobre que versa conviene dejarla para su desarrollo á la discreción del Gobierno. Se ha dicho, señores, que en las Cortes no se hacen bien leyes de la naturaleza de la que nos ocupa, y que se elaboran mejor en una corporación técnica que trate científicamente el asunto y sin el cúmulo de enmiendas que suelen hacer estos Cuerpos y á veces trastornan el espíritu de la ley.

Desde luego hay en esto mucha exageración, y prácticamente se ve que aun personas no competentes en la materia tienen sobrada inteligencia para examinarla después de haber oído el juicio de otras cuya competencia es reconocida; y si lleváramos muy adelante el principio que se quiere sostener, sería preciso confesar nuestra impotencia para contribuir á la confección de las leyes, ó al menos de muchas de ellas, pues la de Sanidad, la de Minas, que hace pocos días hemos votado, exigen conocimientos especiales, y sin embargo, eso no ha sido motivo en la que me refiero para que hayamos dejado de discutirlo artículo por artículo.

Además, hay ejemplos de que leyes tan importantes como la que ahora se halla pendiente del debate fueron discutidas detenidamente en las Cámaras de otros países. Sir Roberto Peel abordó en Inglaterra una gran reforma, y no acudió á la autorización legislativa para llevarla á cabo; en Francia fué discutido durante la restauración en ambas Cámaras el Código forestal, compuesto de más de 300 artículos, y en tiempo de la Monarquía de Julio la reforma del libro III del Código de Comercio. Y nosotros mismos examinamos hace pocos años el proyecto de ley de Aguas, que constaba de 200 á 300 artículos, donde se contenían cuestiones muy graves y que tocaban muy de cerca al derecho de propiedad. Es decir, que no hay la completa imposibilidad de que se habla para examinar prolijamente estas leyes en los Cuerpos legislativos.

Precisamente el proyecto sometido al Senado está concentrado de tal modo, que si lo examinamos con algun detenimiento veremos que es una legislación vastísima la que de él tiene que salir. No hablaré de todas sus bases; pero refiriéndome al enjuiciamiento criminal, recordaré que el Gobierno dice solo que habrá una instancia, el juicio será oral y público y que habrá casación, quedando todo lo demás bajo el velo del misterio entregado á la arbitrariedad ministerial. ¿Y hay, señores, en el Código disposición alguna

que pueda interesar más de cerca á los hombres que el Código de Enjuiciamiento criminal? ¿No están en él todas las garantías que para su defensa concede la ley? ¿No corresponde á ese Código determinar cuándo el individuo ha de ser preso, cuándo se le ha de devolver la libertad bajo fianza y cuándo sin restricción alguna? ¿No corresponde á ese Código señalar los medios de prueba, cuándo procede ó no la casación y qué diligencia probatoria omitida da ó no lugar á ese recurso? ¿No cabe hasta las prisiones de Estado dentro de ese Código de enjuiciamiento? Y siento, señores, cuando recuerdo las prisiones de Estado del tiempo del Imperio, tener que decir que son todavía menos odiosas que la ley de orden público que habeis dado á este país.

El Sr. PRESIDENTE: Vuelvo á recordar á V. S. que la ley de orden público, cualesquiera que sean sus bondades ó sus perjuicios, no es de la cuestión del momento. Siento tener que interrumpir á una persona con quien me unen vínculos de tiernísima amistad; pero esa misma circunstancia aumenta mi obligación de hacerlo en el puesto que ocupo.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Agradezco mucho al Sr. Presidente la amistad que invoca; pero me permitirá S. S. que le diga que á fuerza de querer aparecer imparcial, S. S. no ha sido justo conmigo. Yo estoy perfectamente en la cuestión; apelo á mis adversarios, á la comisión y al Gobierno de S. M. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros pide la palabra.*) Pues qué, cuando se trata de juzgar de una autorización donde se habla de una porción de Códigos, ¿no tengo derecho de hacer las apreciaciones que estime justas acerca de lo bien ó mal que podrá ejecutarse por el Gobierno al tiempo de desenvolver las facultades que se le conceden?

Señores, cuando veo que materias tan importantes como éstas son discutidas detenidamente en otros Parlamentos, y aquí se dice que no pueden ser examinadas en nuestras Cámaras, ¿no he de reclamar contra una idea que abiertamente combato y que no está fundada en el ejemplo de las demás naciones cultas? ¿Acaso en Bélgica hubo necesidad de la autorización legislativa para desenvolver su envidiable legislación administrativa, judicial, económica y de organización militar? Y si tampoco se considera necesario hacerlo en Inglaterra ni en Francia, no sé por qué nosotros hemos de acudir al medio de la autorización, que viene á confesar virtualmente que los poderes públicos, cuyo cargo es concurrir á la confección de las leyes, son impotentes para cumplir el objeto que se les señala. Yo creo que como se discute el Código de Aguas y en otra época el Código penal, podemos examinar también los de que ahora se trata sin renunciar á la facultad concedida á las Cortes.

Por otra parte, y sin que sea mi ánimo censurar directamente lo que aquí se ha hecho en virtud de autorizaciones parecidas á la presente, debo recordar que no podemos estar demasiado orgullosos del éxito que han tenido. Señores, en virtud de autorizaciones se han hecho aquí cosas muy malas en materia de legislación; citaré el Código de Enjuiciamiento civil, que no es ciertamente un monumento legislativo que honre á nuestra nación, y de cuya obra teníamos derecho á esperar que fuera una cosa más importante y elevada de lo que es, y que por lo menos se hubiera imitado el que hay para otro ramo de la Administración, donde también se hace justicia, cuyas formas sencillas, breves y económicas son muy dignas de tomarse en cuenta. ¿Y la ley Hipotecaria? ¿A cuántos conflictos, cuestiones y aclaraciones ha dado lugar? De manera, señores, que en vista de estos ejemplos, no tengo entusiasmos por las autorizaciones.

Pero hay otra cosa de que debo hacerme cargo: sin salir del artículo que discutimos.

El Sr. PRESIDENTE: Las palabras de V. S., Sr. Senador, me hacen rogarle que considere si hasta ahora se ha salido ó no del artículo: no es más que una indicación que someto al buen juicio de V. S.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Sr. Presidente, el artículo es una autorización, y estoy en mi derecho apreciándola como tenga por conveniente.

El Sr. PRESIDENTE: Reconozco ese derecho; puede V. S. continuar.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Pues bien; digo que aquí se trata de una porción de cosas diferentes, todas muy graves, cada una de las cuales merecía una extensa discusión: la supresión del fuero civil militar, de los Juzgados de Hacienda y de los Tribunales de Comercio, una división territorial judicial nueva, y sobre todo la organización del Supremo Tribunal de Justicia, forman un conjunto de materias que no pueden abarcarse en un discurso, aunque fuera de tres horas, que es el límite mayor que permite el reglamento. ¿Por qué se presentan de este modo á las Cortes? ¿Es para abreviar la discusión? ¿Sí? Pues eso conduce á impedir la y a sofocarla.

Después de haber hablado de la autorización en general, voy á descender á uno de los puntos que ha sido tan controvertido, que hasta se ha dicho hoy que esta materia estaba ya reducida á polvo. Me refiero á los Tribunales de Comercio, y me parece algo arrogante la expresión. Señores, la institución de esos Tribunales ha sido examinada aquí bajo todos sus aspectos, histórico, teórico y práctico; sin embargo, acerca de este asunto yo añadiré algunas palabras.

Hablándose de los móviles que dieron origen á la jurisdicción consular, se ha dicho que fueron lo defectuoso del enjuiciamiento en la Edad Media, juntamente con la necesidad del comercio, cuyos negocios reclamaban otro procedimiento más rápido y expedito, y que siendo así, no era ya subsistente esa jurisdicción hoy que nuestra legislación es más sencilla y más breve el orden de procedimientos. Aquí hay algo de precipitación en la manera de juzgar, dicho sea sin ofensa de nadie, pues los Tribunales mercantiles tienen un origen casi tan antiguo como el comercio, y ya Xenofonte en los libros de las rentas quería que se concedieran recompensas á los Magistrados que despachasen más pronto los procesos, en cuyas palabras se ve que el célebre historiador griego adivinaba la necesidad de nuestra jurisdicción consular. No es por consiguiente su origen el que se ha indicado, sino que está oscurecido en la antigüedad de los tiempos. Aquí tengo una ley de Partida que dice claramente que en los puertos y en otros lugares que son riberas de la mar solían establecerse juzgadores para fallar los negocios en que eran interesados los maestros y dueños de las naves: es decir, que á principios del siglo XIII tenemos ya esos juzgadores, que no se crearon por las razones históricas que se han dado, pues la razón de la existencia de los Tribunales

mercantiles está en la opinión que siempre ha prevalecido de que los asuntos de comercio deben ventilarse con mayor rapidez que los demás de la vida común.

Así es que yo me felicito de que no se haga una supresión absoluta, sino que se dé á los Tribunales de que tratamos una existencia más sólida, estableciéndose un jurado que falle decisivamente sobre las cuestiones de hecho; yo acepto esa modificación, que creo dará buenos resultados.

Pero se ha dicho que para el acuerdo que se propone había habido expediente, que habían sido consultadas las Audiencias, y que después de todo no había necesidad de expediente, porque es una reforma reclamada por la opinión pública. Señores, yo no puedo aceptar esta generalidad como razón, y desearía que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos diera más noticias acerca de los informes emitidos: yo creo que las grandes reformas no se improvisan, y que lo que lleva muchos años de vida no debe suprimirse sin que aparezca plenamente justificada la necesidad de hacerlo. ¿Han dicho el Tribunal Supremo de Justicia y la mayoría de las Audiencias que creen conveniente la supresión de Tribunales de Comercio? Su voto sería para mí de mucho peso; pero entre tanto nada sabemos, ni yo conozco reclamación alguna contra la institución cuya supresión se pide.

También se ha aducido para justificar esa supresión el buen estado actual de los Tribunales ordinarios, de donde resulta la conveniencia de que pasen á ellos los asuntos mercantiles. Pues bien, aquí hay una contradicción, toda vez que esos Tribunales se van á arreglar nuevamente, convirtiéndose los Tribunales de primera instancia de unipersonales en Tribunales colegiados, lo cual quiere decir que se reconoce que su organización es defectuosa. Y por consiguiente, no se comprende que se empiece por suprimir los Tribunales mercantiles, cuando lo natural sería que se estableciera la nueva organización, dejando para cuando se viera que los resultados correspondían á las esperanzas, el tratar de encomendar á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los negocios mercantiles.

A propósito de esto se decía igualmente que los jurisconsultos conocen mejor el derecho comercial, pues estudian el derecho civil, del cual no es más que la excepción. Señores, el derecho comercial ha nacido del seno del comercio mismo.

Cuando en Bolonia los Sismondís y otros Jurisconsultos notables estaban desenterrando y analizando el derecho romano, los comerciantes, en una región independiente de la jurídica, estaban haciendo lo que sus necesidades les sugerían, y ellos creaban el contrato de cambio con todas sus complicaciones; el de endoso, que responde á una necesidad que el comercio encontró desde luego en el movimiento de las ferias; el contrato de comanda, que luego fué sociedad en comandita; la sociedad anónima; el contrato de seguro, y otras operaciones ó actos mercantiles semejantes, no conocidos de los antiguos.

Pues si fueron los comerciantes los autores de todas estas instituciones comerciales, ¿quién las conocerá mejor, el Jurisconsulto ó el que las creó y se dedica á ellas todos los días? Y otra prueba tenemos dentro de casa. A principios del siglo pasado, en tiempo de Felipe V, se hicieron las ordenanzas de Bilbao, que rigieron como Código mucho tiempo en España, sin que en su confección y examen interviniera Letrado alguno, siendo exclusivamente obra de los comerciantes. Y los que formaron un Código que tuvo cierta celebridad y que aun hoy está vigente en las Repúblicas americanas que fueron nuestras colonias, merecen ser llamados pobres comerciantes y autómatas que no entienden de estas cosas, como aquí se ha dicho? Me parece que los Sres. Senadores comprenderán que hay poca justicia en esa calificación.

No voy á hablar de los Juzgados de Hacienda, pero recordaré un antecedente: *nihil novum sub sole*. Esto no es nuevo, pues ya en la época constitucional del 20 al 23 se tomó una disposición análoga, suprimiéndose los Juzgados de Hacienda y encomendándose sus funciones á los ordinarios.

Tengo entendido que los intereses públicos no han ganado gran cosa, y así debió ser cuando al ocurrir la restauración inmediatamente fueron restablecidos, habiendo resistido después esos Juzgados todas nuestras vicisitudes políticas y el paso por el Ministerio de Hacienda de hombres de todas opiniones y jurisperitos, los cuales, aun en tiempo de reformas, siempre se contuvieron ante la novedad de suprimir esa jurisdicción especial; algo debe haber aquí, cuando todos los Ministros se han limitado á hacer alteraciones más ó menos notables en la materia, sin decidirse ninguno á suprimir la institución. Yo también, aunque muy apasionado del espíritu de examen y discusión, respeto profundamente toda institución que lleve algunos años de existencia; el Gobierno, sin embargo, habrá pensado bien acerca de los resultados de lo que se propone para los intereses públicos, y yo me alegraré de que sus esperanzas se realicen, si bien temo que la balumba que va á caer sobre los Jueces del fuero ordinario, por los muchos negocios de que tendrán que conocer una vez suprimidos los Juzgados de Hacienda, podrá ser un inconveniente para la reforma.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, si V. S. ha de ser algo prolijo, tendrá que continuar mañana, ó habrá que preguntar si se proroga la sesión.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno desearía contestar hoy mismo á algunos de los cargos que ha hecho el Sr. Vaamonde.

El Sr. PRESIDENTE: En ese caso, se va á preguntar al Senado si se proroga la sesión.

Hecha la oportuna pregunta, el acuerdo del Senado fué afirmativo.

El Sr. PRESIDENTE: Continúe V. S., Sr. Vaamonde.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Voy á concluir, Sres. Senadores. He dicho cómo vela yo la autorización legislativa, que hoy no podemos examinarla bajo el punto de vista que la hemos mirado antes; pues habiéndose hecho en España una revolución política muy pacífica, pero al fin una revolución, por la cual las facultades de estos Cuerpos han sido notablemente amenguadas, debemos ser muy parcos en conceder toda delegación legislativa; creo, por otra parte, que materias como la que nos ocupa pueden ser examinadas en la discusión pública de los Parlamentos; y respecto á la reforma que comprende este artículo, después de haber dicho mi opinión en punto á la jurisdicción consular, concluyo aceptando las indicaciones de la

comision sobre la nueva forma que se propone darla, porque creo que entónces la institucion será mejor de lo que es en el día, pues la actual organizacion es realmente defectuosa.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Dejando al Sr. Ministro de Gracia y Justicia el que conteste á la totalidad del discurso que acaba de pronunciar el Sr. Senador Vaamonde, voy á hacerlo yo en la parte política con que empezó S. S. el que acaba de oír el Senado.

Yo, Sres. Senadores, tengo, entre otros muchos defectos con que Dios se ha servido empequeñecerme, uno muy capital, y es que cuando alguna persona me es adversa y le reconozco una hostilidad sistemática; cuando me habla con tono altivo; cuando hace cargos infundados con acritud, me comunica sus mismos sentimientos. Es mi naturaleza de tal manera, que á las voces, alzo el grito; que á la convulsion airada, tambien mis nervios se conmueven; y sin embargo, en esta ocasion, á pesar de toda la pasion que el señor Vaamonde ha puesto en los cargos durísimos que ha hecho al Gobierno, en las sospechas injustas y ofensivas que del Gobierno ha manifestado, yo voy á estar templado; tal es el profundo respeto que profeso al Senado.

El Sr. Vaamonde empezó haciendo una dura critica del reglamento actual, y justamente en el momento que S. S. ha hablado de todo lo que ha querido, en el momento que S. S. ha traído á colacion todas las cuestiones anteriores y en la presente no se ha concretado á ella, y cuando S. S. ha estado sentado en el mismo sitio en todas las ocasiones ha podido ejercer la extraña conducta que ha tenido hoy.

Se queja el Sr. Vaamonde de que no hay discusion, de que no puede haberla, de que no se puede investigar la conducta del Gobierno, ni escudriñar sus más recónditos hechos. ¿Y quién se lo impide á S. S.? Las veces que aquí se ha discutido, ¿no ha podido tomar la palabra como la ha tomado ahora? Pues qué, ¿no hay ahora, como habia ántes, la pregunta, la interpelacion, el proyecto de ley? ¿Qué diferencia es la que hay?

La diferencia que hay es en la manera de hacer una pregunta: es hasta noble y decorosa, para que no se sorprenda á un Gobierno con una pregunta estudiada, para hacerle un mal que no sea legitimo, abusando de los derechos de Senador.

¿Qué pierde un Sr. Senador en decir al Sr. Presidente en cuatro renglones, que los puede escribir en el mismo asiento donde está, que quiere que el Gobierno le conteste á una pregunta? Y el Gobierno le contestará en el acto, como sabe el Sr. Presidente que ha contestado el Gobierno á todo lo que se le ha preguntado, á las veinticuatro horas; sí, señores, á las veinticuatro horas de hecha la pregunta ha tenido la contestacion el Senador.

¿No es mejor que un Gobierno venga prevenido y sepa lo que le van á preguntar, para que piense y pueda dar mayores satisfacciones y pueda explicar mejor sus ideas, para que las cosas tengan real y positivamente un provecho, que no sorprenderle para que no sepa contestar, quedando el Gobierno mal, y si contesta de pronto pueda causar un perjuicio al ente moral gobierno, que todos, no solo los que se sientan en este banco, todos los señores Senadores deben procurar, siendo en bien del servicio público, que no quede desairado y no haga un papel que no sea digno?

¿No se puede hacer por escrito una interpelacion? Sí, señores, y la habríamos contestado en seguida, como hemos contestado á todo en esta Cámara y en la otra. ¿No se puede presentar un proyecto de ley? ¿Se pierde nada con las 24 horas que se tomen para este trámite? ¿Quiere S. S. que hoy hablemos de un asunto? Haberlo preguntado ayer. ¿Quiere hablar mañana? Que lo pregunte hoy; si lo hubiera preguntado, hoy mismo se le hubiera contestado. ¿Dónde están los cargos? Esos cargos no existen sino por la pasion política, porque S. S. es enemigo del Gobierno por sistema, y por consiguiente Dios le priva del buen sentido, porque no tiene razon.

El reglamento, que ha merecido una filípica del Sr. Vaamonde, es una obra del Senado, y por tanto al Senado es á quien ha dirigido la filípica y al mismo Sr. Presidente, que es el custodio del reglamento: habiendo sido propuesto por los Sres. Senadores é informado por una comision del Senado, el Gobierno no hizo más que aceptarlo, y lo aceptó porque era justo, porque era conveniente, no diré para siempre, pero sí para algun tiempo, si la experiencia ha de servir de alguna cosa, si no hemos de ir de precipicio en precipicio, imitando los errores que es preciso extirpar para que esta nacion no deje de figurar entre las que tienen alguna representacion en Europa.

Este reglamento tiene una ventaja muy grande: cuando hay acontecimientos como los de la noche de San Daniel; cuando hay acontecimientos como los que acaban de tener lugar en Granada, y que se pueden fomentar un poco, no se da lugar á que haya discusion que pueda emborvatar la revolucion y hacer que sucumbamos en ella. Todavía me acuerdo cuando el Marqués de los Castillejos entraba por aquella puerta afectando usar de los derechos de Senador y defender las inmunidades parlamentarias, no viniendo á hacer otra cosa que la proclama para los elementos que él mismo habia organizado para entronizar la anarquía que hubiera hecho sucumbir á este país si Dios no lo hubiera librado valiéndose de los hijos que todavía alientan el corazon de Peñayo, á pesar de todas las visitas que por ha pasado España.

No tiene razon el Sr. Vaamonde. Diga S. S. lo que quiere que se discuta; haga la proposicion que quiera; proponga una pregunta, una interpelacion, un proyecto de ley; yo le doy mi palabra de honor de que tendrá la contestacion al momento, y la discusion será tan amplia como quiera S. S. Esto no lo ignora el Sr. Vaamonde; pero era preciso afectar que lo ignoraba, para hacer al Gobierno una guerra que no merece, que es injusta, y que falta de rectitud y sinceridad, no hace favor ninguno á los debates parlamentarios.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Si, como supongo, V. S. va á entrar en la contestacion doctrinal al discurso del Sr. Vaamonde, puesto que el Sr. Presidente del Consejo se ha ocupado de la parte política, creo más conveniente que lo haga V. S. en la sesion próxima, suspendiéndose ahora la discusion.

Orden del día para mañana: A la una y media reunion de las secciones para constituirse y para autorizar la lectura de una proposicion de ley presentada por los Sres. Monares y Rentero y Villa, abriéndose á las dos la sesion pública para el nombramiento de un individuo que en reemplazo del Sr. Sanchez Ocaña forme parte de la comision permanente de Cuentas, continuando despues el debate pendiente sobre el proyecto de ley de Tribunales, el cual se votará en su caso definitivamente.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y veinte.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Febrero de 1868.

Se abrió á las tres ménos cuarto.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Primera. Del Sr. Fernandez de Cadorniga, declarando libres del derecho hipotecario las fincas que constituyen colonias agrícolas.

Segunda. Del Sr. Nougues, proponiendo la aplicacion de los artículos 449 y 451 del Código penal á los tahoneros que elaboran pan falto y á los expendedores.

El Sr. PRESIDENTE: Se reserva el derecho de apoyar las proposiciones de ley autorizadas por las secciones á los autores de ellas.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Martin de Miguel no podia asistir á la sesion por una desgracia de familia.

Pasaron á la comision de subvencion á la empresa del canal de Tamarite dos exposiciones del Sr. Gassó y del Sr. Soler y Ferrer.

A la de empleados públicos cuatro exposiciones de empleados de carácter provincial de Castellon de la Plana, Cádiz, Santander y Palencia, presentadas por los Sres. Diputados Febrer de la Torre, Ferrer, Cedrún y Estéban Collantes, en solicitud que se restablezca el art. 11 del proyecto presentado por el Gobierno, y otra exposicion de D. Juan Latorre.

Incidente del Sr. Gisbert.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Gisbert pidió ayer la palabra para hacerse cargo de una alusion personal que se le dirigió en la sesion del 22, y no pude concedérsela porque el Congreso debia reunirse en secciones. La tiene en este momento, si quiere usar de ella.

El Sr. GISBERT: En la sesion del sábado último, un Sr. Diputado pronunció estas palabras: «El Sr. Gisbert, que yo sepa, no está enfermo, no ha recibido cargo alguno del Gobierno, no está ausente, al ménos con licencia del Congreso; ha faltado á su puesto, y quiero que conste.»

En estas palabras hay una alusion personal y un cargo. A ambos voy á contestar.

Que he faltado á mi puesto. Para demostrar que no, debo decir que el lunes 17 recibí por la mañana un telégrama que me obligaba á ir inmediatamente á Cartagena, distrito que me ha elegido como Diputado, para ocuparme en asuntos de suma urgencia y que podían durar tres ó cuatro dias.

Podia yo, pues, ausentarme del Congreso sin faltar á mi puesto, una vez que el reglamento me concede la facultad de no asistir durante ocho dias á las sesiones. El viernes por la mañana fuí á Murcia á visitar á mi familia para regresar á Madrid sin más tardanza; pero en aquel mismo dia cayó gravísimamente enferma una persona ligada á mi por los más estrechos vínculos de parentesco, y me hube de detener á mi pesar. No habian pasado los ocho dias; aun estaba dentro de mi derecho, y me proponia, si el tiempo me estrechaba, escribir pidiendo el permiso que prescribe el reglamento. Mas el domingo por la mañana recibí la noticia de que se me habia hecho un cargo en la sesion del día anterior; y entónces, dejando la familia, con dolor del corazon me vine aquí, y aquí estoy.

Pero hay algo más; el Sr. Diputado no se refirió á una ausencia simple; habia algo que hacia grave mi ausencia. Faltaba mi firma en un documento, y eso le habia sorprendido al Diputado, que creyó encontrar en mi ausencia algo parecido á la intencion de huir de manifestar mi pensamiento, de eludir la responsabilidad que ese dictámen encerraba. Debo, pues, satisfacer al señor Diputado.

Dos razones me han hecho no poner mi firma en ese dictámen. Yo he tenido, en union con los Sres. Lobo, Necedal, Cortina, Figuerola, Gonzalez Serrano, Monares y otros jurisconsultos, conocimiento previo de la cuestion que se agita, y he dado mi dictámen favorable á la misma como Letrado. Tomé, pues, entónces en la cuestion una parte activa, y así como los señores Necedal y Lobo han creído que habiendo entendido una vez en una cuestion fuera del Congreso, no deben entender en ella dentro, yo, imitando esta loable conducta, creo tambien que no debo tomar parte en esta cuestion, y así lo hago.

La otra razon es política. Señores, no pudiéndose discutir aquí las grandes cuestiones del Estado, habiendo guardado alguno de nosotros un silencio á que nos obliga la estructura del reglamento, como consecuencia de las trabas que destruyen la iniciativa del Diputado, he creído que por grave, por importante que fuera la cuestion presente, no debia mezclarme en ella. (El Sr. Ministro de la Gobernacion pidió la palabra.)

Yo siento que el Sr. Ministro se ofenda de mis palabras; expongo simplemente un hecho que no podrá negarse, y que se encontró justificado ayer en el mismo momento en que se discutía.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No entro en la cuestion que ha dado origen á la vindicacion del Sr. Gisbert; pero importa al Gobierno rechazar algunos de sus asertos. «No pudiéndose, ha dicho, discutir aquí las grandes cuestiones del Estado, habiendo en el reglamento trabas que impiden la discusion, creo de mi deber no entrar á discutir, y por esta razon, aunque este asunto no tiene relacion con la política, no le discuto, me abstengo de hablar de él.»

¡Que no se pueden discutir las grandes cuestiones del Estado! Esto es inexacto. Pueden discutirse las grandes cuestiones del Estado con toda la amplitud necesaria para que sean discutidas. Si algun Sr. Diputado cree lo contrario, en el mero hecho de renunciar al derecho que tiene de discutir se está contradiciendo. (El Sr. Gisbert pidió la palabra.)

Señores, las trabas que establece el reglamento no impiden que se discutan las leyes; todas las que se han presentado aquí se han discutido con la mayor amplitud. Lo que ayer pasó está probando que se pueden discutir las cuestiones que interesan al Estado. Vino ayer un Sr. Diputado, hizo una interpelacion, y se le contestó á todo aquello á que el Gobierno creyó que debía contestar. Es un sistema, y no lo califico, porque de suyo está calificado, el decir: «hay trabas en el reglamento; no podemos discutir, no queremos discutir; aumentemos la ausencia de la discusion sobre la que hay en el reglamento, para que este pierda todo su prestigio.» Cual sea la rectitud de esta conducta, lo abandono al juicio de los Sres. Diputados. No entienden así los partidos legales, en los países en que la legalidad se observa, ese principio de legalidad. Aceptan la legalidad que se les presenta, usan de ella, y si profesan la opinion de que debe ensancharse, trabajan dentro de esa legalidad para ensancharla. Así se hace en Francia y en Inglaterra y en todas partes. Si el Sr. Diputado quiere poner de manifiesto los vicios del sistema actual, pronto vendrán los presupuestos, y allí podrá levantarse á hablar, como ha podido hacerlo al discutirse la contestacion al discurso de la Corona.

No se diga, pues, que no se puede discutir: dígame que se quiere aumentar el silencio y que se supone que existe, á fin de producir un efecto que es por su esencia y naturaleza contrario á todo principio de legalidad y de respeto á las instituciones.

El Sr. GIBBERT: El Sr. Ministro de la Gobernacion, defendiendo la posibilidad de discutir de política, me ha hecho duros cargos porque no he tomado parte en ciertas discusiones. Posible es discutir de política; la posibilidad absoluta no es la que yo negaba, y en la buena lógica del Sr. Ministro no cabe que haya entendido mi negativa de una manera tan absoluta. Posible es discutir; pero ¿en qué forma, Sr. Ministro? ¿De qué manera, Sres. Diputados? Obteniendo de antemano el permiso de los mismos á quienes se trata de combatir.

Muerta de esta manera la iniciativa del Diputado, se dice que es posible discutir de política. Cierto es que puede hablarse, pero dignamente no; porque no hay verdadera dignidad en levantarse un Diputado despues de haber obtenido permiso del Gobierno que ha de combatir, y que ha podido negarle en absoluto ese permiso. Juzgue, pues, el Congreso si esto es dar intervencion á los representantes del país en los negocios públicos.

Dice el Sr. Ministro que no he querido tomar parte en la contestacion al discurso de la Corona. Había un solo turno y tenía pedida la palabra el señor Nocedal. ¿Tengo yo la importancia suficiente para tomar el único turno en un debate de esta especie? Los presupuestos no han venido todavía, y no puedo permitir que el Sr. Ministro interprete mi pensamiento; y digo mio, porque aquí hablo de cuenta propia é inspirado de los rectos fines que en mí conoce la Cámara. No he discutido de política, porque no discuto sino con plena libertad, en virtud del uso perfecto de mi derecho de iniciativa no contestado, y esté seguro el Sr. Ministro que discutiré, y discutiré cumpliendo con mi deber, el día que pueda hacerlo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Tengo que contradecir todo lo que ha dicho el Sr. Gisbert. Lo que hoy rige respecto á interpelaciones y preguntas existía en el reglamento anterior. El Gobierno, si queria no contestar á una interpelacion ó pregunta, no contestaba. Además, las leyes presentadas aquí por el Gobierno han ofrecido vasto campo para discutir con dignidad, como han discutido todos los Sres. Diputados, que en dignidad igualan al Sr. Gisbert. Ninguno ha creído agraviada su dignidad porque se establecen determinados límites, y dentro de ellos han usado de su derecho sin ofensa de su decoro ni de su amor propio. ¿Qué quiere decir que no se puede discutir con dignidad?

Ha dicho el Sr. Gisbert que en la contestacion al discurso de la Corona no pudo usurpar al Sr. Nocedal su turno; pero pudo hacer una enmienda y decir en ella todo lo que tuviera por conveniente. Dígame lo que se quiera, hay una esfera de discusion bastante extensa para que todos puedan manifestar sus opiniones, y si S. S. renuncia á exponerlas bajo el pretexto de que no hay discusion, cuando la hay, y esta discusion lo está probando, es sin duda para defender que existe una traba superior á la que existe.

No se venga, pues, á presentar lo que es efecto de un cálculo y de una conducta pensada, como efecto de una ley que no produce ese resultado. Queda, pues, rechazado de lo que aquí no se puede discutir, y todavía más que no se puede discutir sin abdicar la dignidad del Diputado.

El Sr. GIBBERT: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo conceder á V. S. la palabra. Ha terminado este incidente.

El Sr. MOYANO: Pido la palabra para reclamar ciertos documentos que á mí, que pienso discutir los presupuestos, me hacen falta.

No retirando el Sr. Ministro de Hacienda los presupuestos; faltando en la Memoria con que los acompañó su digno antecesor algunas noticias que estábamos acostumbrados á ver en trabajos de esta clase los dos últimos años; necesitando yo además de algunos otros para la parte que pienso tomar en la discusion, me permito rogar al Sr. Ministro de Hacienda que á la brevedad que le sea posible se sirva remitir al Congreso los documentos siguientes:

Primero. Cuadro de la situacion del Tesoro público, su activo y pasivo en 31 de Diciembre de 1867.

Segundo. Nota de los saldos á favor del Tesoro público en fin de Diciembre de 1867 por anticipaciones, con expresion de las sociedades, casas de comercio ó particulares en poder de quienes obren los fondos ó otra clase de valores entregados por el Tesoro, y causas que existan para la demora del reintegro.

Tercero. Nota de las cantidades que se están debiendo al Tesoro público hasta fin de Diciembre de 1867 por plazos vencidos y no satisfechos de obligaciones y pagarés de bienes nacionales.

Cuarto. Nota de los productos de ventas de bienes nacionales obtenidos en el segundo semestre de 1867, clasificándolos en la misma forma que lo están en el presupuesto vigente publicado por el Gobierno de S. M.

Quinto. Nota de lo devengado en el mes de Enero último por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Sexto. Nota de lo satisfecho desde Julio á Diciembre de 1867, ámbos inclusivos, por el mismo concepto, y de lo que se computa podrá contraerse desde Enero á Junio, ámbos inclusivos, de 1868.

Séptimo. Un estado de ingresos y pagos por ejercicios cerrados desde 1850 á fin de Junio de 1867, con expresion de los años á que respectivamente correspondan unos y otros ejercicios en que hayan tenido lugar.

Octavo. Nota del producto líquido de las rentas del tabaco y la sal en cada uno de los años del último quinquenio.

Noveno. Nota del tabaco en rama y de cigarros de nuestras posesiones de Ultramar, con expresion de su respectivo valor, que necesitará emplear la Administracion para obtener los 351.885.720 rs. por venta de tabacos que se fijan como ingresos probables en el año económico de 1868 á 69.

Décimo. Cuadro de la situacion de las cajas de Ultramar por su activo y pasivo en 30 de Setiembre de 1867.

Undécimo. Nota del importe de las remesas en documentos de pago, verificadas por las oficinas desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1867, ámbos inclusivos, de la isla de Cuba, por cuenta de los 88 millones de reales que en el presupuesto de ingresos de la Península de 1867 á 68 se calcula podrán hacerse efectivos durante el presente año económico, y del que se compute remesarán las mismas dependencias por igual concepto desde 1.º de Enero á fin de Junio del corriente año.

Duodécimo. Nota de los créditos compensables que hasta el día resultan respectivamente á favor del Estado ó de la Real Casa en la liquidacion de las cuentas y cuestiones que está encargada de saldar y dirimir la comision creada por la ley de 12 de Mayo de 1865, en el supuesto de que se apruebe el art. 21 del proyecto de ley general de Presupuestos sometido á la deliberacion de las Cortes.

Pasó á la comision del canal de Tamarite un oficio del Gobernador de Barcelona participando que el Sr. Gassó había depositado la fianza para cubrir su responsabilidad como empresario del canal de Tamarite.

ÓRDEN DEL DÍA.

Nombramiento de la comision para el proyecto de ley de empleados.

Se procedió á la votacion de dicha comision, y resultaron elegidos los señores Amorós por 117 votos, de Gabriel por 117, Sanchez de Molina por 116, Alvarez (D. Fernando) por 101, Concha Castañeda por 97, Coronado por 96, y Gomez y Gonzalez por 82; habiendo obtenido 23 el Sr. Batanero, Perez San Millan 22, Beltran de Lis 22, Fernandez Cadorniga 19, Torre Marin 17, Dominguez 13, Caro 11 y Cardenal 9.

Caso de reeleccion del Sr. Coronado.

Se leyó y aprobó sin discusion el dictámen declarando no sujeto á reeleccion al Sr. Coronado por haber sido comprendido en el núm. 1.º del art. 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849.

Subvencion á la empresa del canal de Tamarite.

Se leyó el dictámen de la comision.

El Sr. PRESIDENTE: Abrese discusion sobre la totalidad de este dictámen.

Los Sres. Frias, Salazar y Martinez (D. Bartolomé) pidieron la palabra en pró.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Rodriguez (D. Bráulio) tiene la palabra en contra.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Bráulio): Señores, no me opongo á que se realice el canal de Tamarite, pero sí á que se apruebe este proyecto, que yo creo el mayor enemigo del canal de Tamarite, porque si llega á ser ley se abrirá con él una sima insondable que no permitirá que las aguas del Cinca y del Esquerra vengan á fertilizar los campos de Litera.

Del proyecto se destaca en primer término la aprobacion de una concesion en pública subasta, y se hace á una compañía que carece absoluta y enteramente de crédito y de dinero, porque ella es la que lo ha devorado. Desde el momento que se hizo la concesion se ha visto á esa sociedad en luchas intestinas que han revelado los folletos, los libelos, los pleitos, las causas criminales, las estafas, publicado todo por los mismos individuos de la sociedad.

¿Y puede ser viable una sociedad que se halla en estas condiciones, y puede llevar á efecto el canal para cuya empresa se necesitan 100 millones de reales?

Además, esta sociedad tiene el compromiso de dar la tercera parte en acciones meritorias ó que no contribuyan, lo que equivale á tener perdida la tercera parte del capital. Se ha sacado además el 5 por 100 de las acciones. ¿Qué haremos, pues, con conceder los 25 millones que se piden? Arrojar esa presa más para jugadas de Bolsa y para que venga á resultar con los canales lo que ha resultado con los ferro-carriles, que nos vienen amenazando con una subvencion extraordinaria.

Hay tambien que tener en cuenta que la sociedad á quien se quiere conceder el canal no tiene personalidad definida, que se encuentra complicada-

en litigios. D. Antonio Jacinto Gassó ha interpuesto demanda en Barcelona sobre propiedad de la personalidad de esa empresa y pidiendo la nulidad de la junta celebrada por el Sr. Soler con otros accionistas. Esto pendrá de los Tribunales, y sería un escándalo que después de hacer una ley declarando al Sr. Soler representante de esa empresa, viniesen los Tribunales á resolver lo contrario ó á someterse á nuestra decisión.

El Sr. Gassó alega derechos, poniendo en duda los del Sr. Soler, y mientras esto no se decida, no es posible ni decoroso que los Diputados consideren al Sr. Soler como representante legítimo de esa empresa. Yo creo que el Gobierno y la comisión deben retirar este proyecto, que hoy es extemporáneo. Cuando se sepa quién tiene la personalidad verdadera de la empresa, entonces será ocasión de presentarlo.

En este proyecto se parte del supuesto de que la empresa personificada por el Sr. Soler tiene esos derechos, y yo se los niego redondamente: primero, porque la Real cédula en que se fundan es nula de toda nulidad; y segundo, porque en caso de que sea válida, está derogada.

La Real cédula en su preámbulo dice que se ocupaba de la construcción del canal cuando se presentaron los Sres. Gassó, Sagrista y Mercader á manifestar que ellos la harían en nombre de una compañía cuyos poderes exhibieron; más tarde, dice también que se les concedía el canal á ellos por sí y como representantes de la compañía á cuyo nombre hicieron la propuesta; y por fin, en el art. 1.º, que los indicados señores por sí y en representación de la compañía en cuyo nombre hicieron la indicada propuesta, contraían etc. Pues bien, esto prueba que la construcción se otorgaba á una compañía anónima; y como esta no existe, es claro que todo cuanto se le haya concedido se funda en una subrepción y no puede tener efecto.

Nadie asegurará que ha visto la escritura de esa sociedad, requisito indispensable según el Código de Comercio para constituirse sociedades de esta clase en aquella época. Si hay una escritura de 1838, que digo que sí, esa es posterior al otorgamiento de la Real cédula, y por consiguiente la concesión era nula siempre en su origen, porque se concedió á una sociedad que no existía. Esto, señores, es muy grave, y si no se ha dicho hasta ahora, ha sido porque cuando se llevó el expediente al Tribunal contencioso-administrativo se falló en rebeldía del Fiscal de S. M. y sin que la nación tuviera defensa.

Con esto bastaría para probar que el proyecto debía retirarse; pero aun quiero conceder que fuera válida esa Real cédula de concesión: ¿dejaría de estar derogada por las leyes de supresión del diezmo y de desamortización? ¿No lo ha confesado el Sr. Soler combatiendo al Sr. Gassó en un folleto impreso, apoyándose en la opinión del Sr. Cortina? Pues si en 1864 confesaba el Sr. Soler que no había razón para quejarse de la compañía, ¿cómo se admite ahora su reclamación?

Además, el art. 8.º de la misma Real cédula indica bien claro que ha caducado la concesión, porque había en él la cláusula de que estuvieran concluidas las obras en 10 años, á no haber guerra, peste ó casos fortuitos, y han pasado 34 sin que se hagan, porque, como no había sociedad, no había fondos y no podían hacerse las obras. ¿Ha tenido el Gobierno la culpa de esta paralización? No; la ha tenido la compañía, y justo es que pague las consecuencias.

El Consejo de Estado en pleno ha dicho de esa sociedad lo que va á oír el Congreso:

«La empresa apenas ha dado señales de vida en el largo trascurso de 30 años, sino para explotar escandalosamente la cédula de concesión á favor de la credulidad de uno y del inmoderado deseo de lucro de otros.»

Y luego en otro párrafo:

«¿De qué se acusa á la Administración? ¿De qué podría acusársela sino de tolerancia, de exceso de benevolencia hácia una empresa que no ha cumplido un solo día, que no ha estado un solo momento dentro de la legalidad y del compromiso que aceptó con la Real cédula de 1834?» ¿Se quiere más clara la prueba de que la empresa no ha cumplido? ¿Habrá quien niegue la verdad de lo que afirma en pleno el más alto Cuerpo consultivo del país? ¿Pues cómo se quiere ahora aprobar este proyecto, basado en una concesión que á todas luces y por todos estilos debe ser nula?

Se me dirá que en 1850 se declaró caducada la concesión porque no se habían presentado los reglamentos, lo cual era lógico, porque no habiendo sociedad no podía haber reglamentos, y que el Consejo de Estado dijo que debía revocarse la Real orden de caducidad. Es cierto que dijo eso el Consejo; pero no porque la Real orden estuviera mal fundada, sino porque el Gobierno no puede alterar por sí solo una ley.

Debía haberse pedido aquí esa caducidad, como se pidió después en 1861 siendo Ministro el Sr. Marqués de Corvera, y entonces de fijo el Consejo de Estado no hubiera tenido que decir. Yo espero, pues, que el Sr. Ministro actual vendrá aquí á pedir esa caducidad por virtud del art. 8.º de la Real cédula y por los demás vicios que he dicho antes.

Pero aun suponiendo que esto no fuera así, todavía resultaría que lejos de ser la empresa acreedora, es deudora del Estado. Hay en el expediente unos estados en que aparecen los cálculos de lo que el Estado adeuda á la sociedad, y figuran en ellos en primer lugar 38 millones de bienes nacionales vendidos en las provincias de Huesca y Lérida. Considerando que esas provincias tienen una superficie de tres millones de hectáreas y que solo 104.000 son las regables, se ve que habría que reducir próximamente á un millón esos 38, y aun habría que rebajar de él una gran cantidad, porque solo debían aplicarse á esa empresa los baldíos y realengos, que, según votamos el año pasado, no valen nada.

Hay otro cuadro en que aparece que la empresa ha perdido con el diezmo más de 800 millones por suponer un aumento de uno á 15 con el riego, y por fin dice luego que de laudemios pierde la compañía 9 millones de reales: pues aun concedido todo esto, ¿qué nos dice la compañía en su cálculo cuarto? Que el Estado, por no haberse hecho las obras, ha perdido por no haber tenido efecto el levante de los productos que hubiera ocasionado el canal, 1.400 millones de reales. Pues si la compañía ha tenido la culpa de que el canal no se haya hecho, es claro que debe indemnizar al Estado de lo que ha perdido por culpa suya. Es decir, que suponiendo que ella haya perdido 850 millo-

nes y el Estado 1.400, tendrá que abonar la compañía al Estado 550 millones.

En resumen, creo que la comisión y el Sr. Ministro están en el caso de retirar este dictamen: primero, porque se debe esperar á que los Tribunales decidan quién es el representante de la sociedad; segundo, porque la Real cédula es nula, porque no hay sociedad; y tercero, porque la concesión ha debido caducar en virtud del art. 8.º de la Real cédula, y que en todo caso, lejos de tener que dar una indemnización á esa empresa, ella es la que debe darla al Estado, que ha perdido por su culpa esos 1.400 millones de reales.

El Sr. ARENILLAS: Señores, es necesario cerrar los ojos á la razón, no pensar siquiera en la cuestión que se discute, obrar á impulso extraño y fuertemente apasionado, ó hay que convenir en que no se ha leído siquiera lo más sustancial de este expediente, formado en el largo trascurso de 34 años. De otro modo no se comprende que se desconozcan los hechos pasados y los derechos adquiridos y que se impugne el dictamen que se discute como se ha hecho en el día de hoy.

La comisión antes de hacer suyo el proyecto le estudió detenidamente y no dió su dictamen hasta que se convenció unánimemente de su justicia y adquirió la convicción de que la discusión traería la luz sobre este asunto que se ha juzgado tan mal.

La comisión, señores, cree que llevará al ánimo de los Sres. Diputados, y de todo el mundo que se ocupe del asunto con sana intención, el convencimiento de la justicia, de la conveniencia y de la oportunidad de este proyecto.

En el proyecto de ley, señores, hay justicia, conveniencia y oportunidad, y lo demostraré ocupándome por separado de cada punto.

Hay justicia en el proyecto, porque hay derecho en la compañía concesionaria, y hay derecho porque hay ley en que este se funda: la ley civil que determina la forma de los contratos. Se me dirá que esa compañía no tiene ley á su favor; yo digo que sí, porque tiene la Real cédula de 1834, confirmada después por muchas otras disposiciones posteriores.

Está ley, señores, la Real cédula de concesión, produjo un contrato bilateral entre el Gobierno y la compañía, del cual nacieron derechos y obligaciones para ámbos, que no han podido cumplirse, sin que sea culpa de uno ni de otro. Ha habido causas políticas que han motivado esa falta de cumplimiento y que han debido después traer esa convención entre las dos partes, que ha hecho que venga aquí este proyecto con la indemnización de esos 25 millones.

El Gobierno tenía obligación de favorecer la construcción; la compañía tenía que hacer las obras bajo ciertas condiciones: veamos por qué no se ha hecho ni lo uno ni lo otro.

El art. 8.º de la ley de concesión, que ha leído el Sr. Rodríguez, dice que la empresa empezará las obras en el término de ocho meses y las concluirá en seis años, que podrán ampliarse hasta ocho, pero exceptuando los casos de guerra y epidemia. ¿Y no hubo guerra y epidemia el año 34? ¿No recordais con dolor el cólera-morbo y la guerra civil? Además, se exigía por otro artículo que la empresa antes de empezar las obras prestara una fianza de seis millones en fincas, que no quedó admitida hasta el decreto de Diciembre de 1836.

También el art. 5º autorizaba á la empresa para otorgar la contrata social y para tratar con los pueblos del territorio regable antes de reunir la junta general de socios. La contrata social, base de la concesión, es de 1832; pero la que fué consecuencia de ella es de 1838, y al otorgarla en esa época se discutió todo lo discutible entre los socios, conviniéndose en que los señores Gassó, Sagrista y Mercader no tenían derecho ninguno privilegiado; aparte de lo cual, el primero cedió todos los que pudiera tener en favor de la compañía.

En cuanto á lo de tratar con los pueblos, se estipuló que estos pagarían 24 rs. por cahizada de tierra, ó 14 rs. y el reintegro de los productos, y esto fué un nuevo motivo de discusión que no pudo menos de alargar el principio de las obras. Los pueblos reclamaron ante las Córtes constituyentes: estas declararon que la Real cédula era una ley, y en 1838 se mandó á los Gobernadores que dieran un nuevo plazo de un mes para que los pueblos se avinieran á fin de que se llevara á cabo una obra tan importante.

También tenía la compañía la obligación de formar dos proyectos de derivación de aguas con sus correspondientes presupuestos, que debían aprobarse por el Gobierno antes de comenzar las obras. Estos proyectos se hicieron á pesar de la guerra civil, y en 1841 la Regencia del Reino los aprobó, declarando que la compañía no había tenido la culpa de no haber empezado aun los trabajos, y le concedió para hacerlo una prórroga de un año. Entonces manifestó la empresa que, aminorándose por la nueva legislación los recursos de la compañía, no podrían hacerse las obras sin una prudente reforma en la cédula de concesión; á lo cual se contestó por el Gobierno que las circunstancias habían modificado de tal modo la concesión, que era necesario declararla caducada, sacar las obras á subasta, y si había quien la rematara, que fuera preferida la compañía; y en el caso de que no quisiera encargarse de ellas, se la indemnizaría de los gastos hechos á justa comprobación.

La empresa protestó contra esta resolución y contra otra en que se decía que informara la Dirección general de Agricultura sobre si la compañía estaba constituida con arreglo á la legislación vigente. Pero á pesar de estas protestas, el Gobierno se empeñó en que se habían de presentar los estatutos, y en 1850 se publicó una Real orden de caducidad.

Propuso la empresa demanda contenciosa contra esta Real orden, siguiendo la demanda en todos sus trámites, resultando la Real sentencia de 1856, que en resumen dejó sin efecto la Real orden de 1850, y que dice que la sociedad afiance en el término de 40 días á satisfacción del Gobierno. Se hizo esto así, y el Sr. Moyano aceptó como fianza 1.300.000 rs. en metálico ó efectos públicos al precio de cotización, con lo cual hizo un señalado beneficio á la empresa. ¿Qué fianza exigió la Real cédula? Seis millones en fincas con ciertas condiciones desfavorables; y por consiguiente, S. S. pudo exigir una fianza mucho mayor que la que exigió, y matar así la compañía.

También decía aquella sentencia que el Gobierno aprobara aquellos pla-

nos ó mandara hacer nuevos estudios. Esto último fué lo que se hizo, y se pasaron en 1861 á la Junta consultiva de Caminos y Canales, que los devolvió, introduciendo en ellos varias reformas, entre otras la trascendental de reducir el canal á riego solo, siendo ántes de riego y navegación. Fundábase esta variación en que ya era inútil hacerlo navegable, estando en explotación el ferro-carril de Barcelona á Zaragoza y otras dos carreteras, y en que así se hacía más económica la construcción. La Dirección de Obras públicas dijo entonces que no podía introducirse variación en la Real cédula, y esto provocó una polémica que hizo que se tardara más aun en comenzar las obras.

En 1861 se presentó por el Sr. Marqués de Corvera un proyecto de anulación de la concesión, y pasó á una comisión que tardó casi un año en dar dictámen, dándolo al fin conforme en tres de los artículos con el proyecto, y añadiendo que si la empresa se constituyese con ciertas condiciones y prestase cierta fianza, se propondría á las Cortés el otorgamiento de la concesión á favor de la misma compañía. Es decir que esas Cortés aprobaban ya la existencia de la compañía.

Este dictámen no fué discutido ni aprobado; las Cortés se cerraron y el Gobierno reclamó el expediente, al cual se unieron unas protestas de los representantes de la empresa, pasándose de nuevo á la Dirección de Obras públicas en 1863. Consultóse de nuevo al Consejo Real sobre el modo de llevar á cabo la caducidad indemnizando lo que fuera preciso, y el Consejo contestó que las indemnizaciones serían inmensas y que no había más medio de zanjar el negocio que llevar á cabo el decreto-sentencia.

Propuso entonces la Dirección de Obras públicas una novación de contrato bajo ciertas bases; el Consejo de Ministros lo aceptó: los representantes de la empresa presentaron otras bases; se discutieron unas y otras, y se publicó el Real decreto de Setiembre de 1866, que dice así:

«Artículo único. Se concede á la compañía representada por D. Juan de Soler y de Ferrer la construcción del canal de Tamarite de Litera, bajo las condiciones siguientes.»

Y luego entre esas condiciones aparece que el Estado tendrá que dar una subvención en cuanto las Cortés la aprueben, subvención que se ofrece como compensación de los derechos otorgados, no verdaderamente como subvención; pero se omite la circunstancia de propiedad perpétua, por la cual reclama la compañía. Vuelve á entablarse discusión sobre esto, y se consulta al Consejo de Estado para que decida el tipo de la subvención con arreglo á las ofertas del Gobierno y á las reclamaciones de los representantes de la empresa, que aceptaban la subvención si era la mayor que se hubiera concedido á empresa pública. El Consejo de Estado, estudiando el asunto, resolvió en su mayoría diciendo que son de gran importancia los derechos que renuncia la empresa y que el tipo de la subvención podía ser de 10 millones de reales; pero hay un voto particular muy importante, y este propone que se fije ese tipo en 40 millones, aunque debiera ser más; pero manifiesta que la reduce á esta cifra por el estado de nuestro Erario.

Vuelve el expediente al Ministerio y se presenta el actual proyecto de ley proponiendo una subvención de 2.500.000 escudos. ¿Es esto justo? Yo creo que sí, y me confirmo en mi opinión por una prueba de autoridad: 17 Le-trados de los más importantes del Colegio de Madrid, divididos en dos grupos, dicen que la concesión estaba dada con todos los requisitos legales, habiendo sido confirmada la Real cédula en 1836, 1838, 1843, 1856, 1861, 1862, 1863, 1864 y 1866 por una serie de disposiciones del Gobierno y de las Cortés.

¿Necesito, señores, añadir una palabra más para demostrar mi primera tesis? Creo que no; y paso á la segunda, relativa á la conveniencia del proyecto, si el Sr. Presidente cree que puedo hacerlo en el tiempo que queda de sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Si V. S. está fatigado, puede quedar en el uso de la palabra para mañana.

Se suspende esta discusión.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de peticiones señalados con los números 15 al 19.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los dictámenes que acaban de leerse y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

En la Cámara de los Comunes de Inglaterra ha sido autorizado M. S. Cave para presentar un proyecto de ley encaminado á llevar á cabo el convenio ajustado entre Inglaterra y Francia acerca de la pesca en las costas de Francia y de las Islas Británicas y para mejorar la ley sobre la pesca marítima en Inglaterra.

Segun noticias de Berlin, fecha 24, el Rey celebró el día anterior una larga entrevista con el General de Beyer, que se dirigió al siguiente día á Carlsruhe para desempeñar su nuevo cargo de Ministro de la Guerra.

El mismo día 24 M. de Bancroft presentó al Rey las credenciales como Representante de los Estados-Unidos cerca de la Confederación del Norte.

Anuncian de Munich el fallecimiento del Baron de Pechmann, Ministro del Interior, ocurrido el día 24 á las dos de la tarde.

Los Diputados montenegrinos han recibido de la Puerta la contestación que aguardaban. El Gobierno otomano ha desechado sus peticiones, rehusando otorgar la cesión de parte alguna del territorio de Turquía.

Hace tiempo que la posesión de la ciudad y puerto de Fiume sirve de cuestión entre húngaros y croatas: en la actualidad se trata de formular un proyecto que concilie las opuestas pretensiones, erigiendo á Fiume en puerto franco. Esta solución satisfará todos los intereses y tendrá al mismo tiempo las más favorables consecuencias para la prosperidad de aquella parte del litoral del Adriático.

INTERIOR.

MADRID.— Á principios de Marzo, segun dice un colega, aparecerá un importante periódico cuyo título de *Revista forestal, económica y agrícola* revela la trascendencia de las materias cuyo estudio ha de ocuparle. Su redacción está confiada á los Ingenieros de Montes Sres. García Martínez, Villacampa, Gonzalez de la Peña y Arrillaga.

— Segun anuncia un periódico, el Ayuntamiento, luego que se haya terminado el derribo de las casas de la calle de Preciados lindantes con las de la Ternerera y las Veneras, procederá á vender los solares á módico precio en pública subasta, á fin de que sin demora se principien las obras de reedificación en aquel sitio con arreglo al proyecto de ensanche.

ANUNCIOS.

COMPANÍA INTERNACIONAL DE CRÉDITO.—EN VIRTUD DE lo dispuesto en el art. 37 de los estatutos de esta compañía, y por virtud de acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria que ha de celebrarse en esta corte el día 31 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el local de las oficinas, calle de Espoz y Mina, núm. 3, principal.

Para tener derecho de asistir á dicha junta deberán los señores accionistas verificar el depósito de sus títulos en la forma y plazo que establece el art. 38 de dichos estatutos.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—El Secretario, Emilio Ayllon y Alto-laguirre. 4861

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.—CON ARREGLO á lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos de esta compañía, se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria del presente año tendrá lugar el día 28 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en el domicilio social.

Los señores sócios que poseyendo de cinco acciones en adelante gusten concurrir al expresado acto, deberán depositar oportunamente sus títulos, ya sea en Málaga y en las oficinas de la compañía, ya en París, plaza de Vendome, núm. 12, recibiendo en cambio un resguardo por las acciones y la correspondiente tarjeta de admisión.

El balance de la contabilidad de la compañía al 31 de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificativos, estará á disposición de los señores accionistas desde el día 10 del mismo Abril, á los efectos del art. 47 de los citados estatutos.

Málaga 24 de Febrero de 1868.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. 4859—3

CRÉDITO CASTELLANO.—LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA sociedad, de acuerdo con la comisión interventora de la misma, han resuelto enajenar en público remate los efectos, útiles y herramientas sobrantes de la construcción de las obras de la ría de Bilbao.

La subasta tendrá lugar en Bilbao en la casa del representante de la sociedad, D. Sotero Usaola, el día 10 de Marzo próximo, á las doce de su mañana.

El inventario y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de esta sociedad y en Bilbao, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 26 de Febrero de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, el Secretario de la sociedad, Julian Majada. 4835

La Junta de gobierno de esta sociedad, de acuerdo con la Comisión interventora de la misma, han resuelto que, bajo las mismas condiciones y precios, continúe abierta la subasta que tuvo lugar el día 30 de Noviembre último para la enajenación de las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos sobrantes de la construcción del ferro-carril de Isabel II en las secciones de Reinosa á Bárcena.

El inventario, pliego de condiciones y tasación de los referidos efectos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta sociedad, donde se admitirán todos los días no feriados las proposiciones que se presenten.

Valladolid 26 de Febrero de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, el Secretario de la sociedad, Julian Majada. 4835

GUIA DE FORASTEROS DE 1868.—SE VENDE EN EL DESPACHO de libros de la antigua Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, tienda. —1

SANTOS DEL DIA.

San Macario y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Atocha.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706,53	2°,2	2°,8	E. S. E.	Cubierto.
9 de la m.	707,20	4°,5	5°,6	E. S. E.	Idem.
12 del día...	707,57	5°,8	7°,2	E.....	Idem.
3 de la t...	707,13	6°,1	7°,6	S. S. O.	Idem.
6 de la t...	707,63	4°,7	5°,9	S.....	Casi despejado.
9 de la n.	708,43	3°,0	3°,8	S.....	Cubierto.

Temperatura máxima del día.....	7°,6	9°,5
Temperatura máxima al sol.....	14°,1	17°,6
Temperatura mínima del día.....	1°,0	1°,2

Evaporacion en las 24 horas.....	2,4 milímetros.
Lluvia en id. id.....	0,9 idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 28 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,4	8,3	S. E.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	763,3	6,0	O.....	Idem.	Despejado..	"
Coruña.....	761,7	9,6	O.....	Idem.	Idem.....	Bella.
Santiago.....	763,3	6,2	S.....	Calma.	Idem.....	"
Oporto.....	760,2	8,0	S. E.....	Brisa.	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	"	"	"	"	"	"
Badajoz.....	758,7	8,0	S.....	Viento.	Lluvia.....	"
San Fern.° á 8	762,9	9,2	N.....	Calma.	Idem.....	"
Sevilla.....	765,7	9,8	E.....	Idem.	Cubierto..	"
Tarifa.....	764,0	11,9	S. O.....	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Granada.....	764,4	7,4	N. O.....	Idem.	Idem.....	"
Alicante.....	765,5	11,0	E.....	Idem.	Nubes.....	Calma.
Murcia.....	765,9	9,0	O. S. O.	Calma.	Idem.....	"
Valencia.....	764,9	11,0	O.....	Brisa..	Despejado..	"
Barcelona.....	764,3	12,0	N. E.....	"	Llovizna..	Tranq.
Zaragoza.....	761,6	12,0	N. O.....	Calma.	Cubierto..	"
Soria.....	763,6	3,3	S. O.....	Idem.	Niebla.....	"
Burgos.....	766,4	4,1	E.....	Brisa.	Cubierto..	"
Valladolid.....	767,3	3,6	N. E.....	Idem.	Nubes.....	"
Salamanca.....	762,1	5,2	S.....	Calma.	Idem.....	"
Madrid.....	767,8	5,6	E. S. E.	Idem.	Cubierto..	"
Ciudad-Real..	766,4	6,7	S.....	Brisa.	Casi cub.°	"
Albacete.....	767,0	5,2	S. E.....	Idem.	Nubes.....	"
Brest á 8.....	759,4	8,0	S. E.....	Idem.	Cubierto..	Bella.
Bayona id....	762,0	9,0	S. E.....	Idem.	Idem.....	Oleaje.
Cette id.....	767,0	12,0	E.....	Idem.	Cirrus....	Calma.
Marsella id...	765,3	8,4	E.....	Idem.	Nubes.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Almería, Cádiz, Córdoba, Huesca, Málaga, Pamplona, Sevilla y Teruel.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.029	arrobos de trigo.
2.650	idem de harina.
7.045	idem de carbon.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,800 á 4,150	escudos fanega.
Trigo vendido.....	1.644 fanegas.
Precio medio.....	8,791 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 28 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 28 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-90, 34-05, 34-00, 33-95, 34-00, 33-90 y 95; 34-10 y 05 pequeños; á plazo, 34-00 fin cor. vol.; 34-50, pri. 50, fin próx. vol.; 34-30, 33-80, 90, 34-00 y 33-90 fin próx. fir.; 34-45, 33-90 y 95 fin. próx. vol. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-30 p. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-75, 85 y 75. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50. Deuda del personal, id., 25-10. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-75, 70 y 75. Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, no publicado, 90-50. Idem hipotecarios de id., id., 90-50 d. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 89-75. Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-00 d. Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., publicado, 93-50. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no publicado, 77-00 d. Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 70-00. Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00. Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 72-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-00; no publicado, 66-75. Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., publicado, 66-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 140-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-50 d.
Paris á 8 dias vista, 5-16 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4 p.	Málaga.....	5/8 p.	"
Almería.....	par.	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par.	"	Oviedo.....	par.	"
Barcelona.....	"	5/8	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	par.	"	Pamplona....	"	3/8 p.
Burgos.....	par.	"	Pontevedra..	par.	"
Caceres.....	1/2	"	Salamanca...	3/4	"
Cádiz.....	"	1/4	San Sebastian.	"	3/4
Castellon....	par.	"	Santander....	"	1/4
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	3/4	"
Córdoba.....	par.	"	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	par.	"	Sevilla.....	par.	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona...	par.	"
Granada.....	1/4	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	1/4 d.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	"	1/4 p.	Valladolid...	par.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza....	"	3/8
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 25 de Febrero.—Consolidados, 93.
Paris 25 de Febrero.—Exterior español, 34-40.—Diferido, 33-15.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 110 de abono.—Segundo turno y par.—*Guglielmo Tell*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—A beneficio de D. Francisco Oltra.—*La levita*, comedia nueva.—*Escuela normal*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El Marqués de Carayaca*.—*La casa de abates locos*.—*Casado y soltero*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La huérfana de Bruselas*, drama en tres actos.—*Mentir con suerte*, pieza en un acto.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela de magia en tres actos *La isla de los portentos*.